

**UNIVERSIDAD NACIONAL**  
**“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**LA CONSERVACIÓN DEL APELLIDO COMO PRETENSIÓN IMPLÍCITA EN  
LA DECLARACIÓN DENEGATORIA PATERNO FILIAL EN EL PERÚ**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**PRESENTADO POR:**

**BACH. NERLY ELIANA CABALLERO AQUINO**

**ASESOR:**

**MAG. FIDEL REYES NORABUENA**

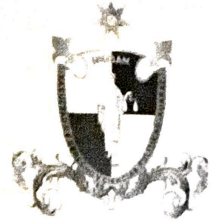
**HUARAZ – ÁNCASH - PERÚ**

**2022**





**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**SECCION DE GRADOS Y TITULOS**



**ACTA DE SUSTENTACION PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO**  
**TOMO I - FOLIO 008 - AÑO 2024 - FDCCPP**

MODALIDAD: TESIS

En la ciudad de Huaraz, siendo las quince horas del día martes nueve de enero del dos mil veinticuatro. Se reunieron en la Sala de Audiencia de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:

**Mag. DEMETRIO MOISES ORDEANO VARGAS** : PRESIDENTE  
**Mag. URSULA ROSALIA ANICETO NORABUENA** : SECRETARIA  
**Mag. FIDEL MISAEL REYES NORABUENA** : VOCAL

Con el objeto de examinar la Sustentación de Tesis, titulada: "LA CONSERVACION DEL APELLIDO COMO PRETENSION IMPLICITA EN LA DECLARACION DENEGATORIA PATERNO FILIAL EN EL PERÙ", de la bachiller **CABALLERO AQUINO NERLY ELIANA**, para OPTAR el Título Profesional de Abogada.

Acto seguido, la bachiller fue llamada por su nombre e invitada a ocupar el podio a efectos de su exposición, luego de lo cual, fue examinada en relación a la tesis sustentada. Culminado el acto, el Presidente invitó a los asistentes a retirarse para la deliberación.

Obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO : ..... DIECISEIS (16) .....  
RESULTADO : ..... APROBADA .....

En mérito de lo cual, el **Jurado Calificador** la **Declara:** ..... APTA ..... para que se le otorgue el Título Profesional de Abogado. Con lo que concluye el Acto, siendo las ..... 16:15 ..... horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.

---

**MAG. DEMETRIO MOISES ORDEANO VARGAS**  
PRESIDENTE

---

**MAG. URSULA ROSALIA ANICETO NORABUENA**  
SECRETARIA

---

**MAG. FIDEL MISAEL REYES NORABUENA**  
VOCAL

Anexo de la R.C.U N° 126 -2022 -UNASAM  
ANEXO 1  
INFORME DE SIMILITUD.

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:  
LA CONSERVACIÓN DEL APELLIDO COMO PRETENSIÓN IMPLÍCITA EN LA  
DECLARACIÓN DENEGATORIA PATERNO FILIAL EN EL PERÚ

Presentado por: Caballero Aquino Nerly Eliana

con DNI N°: 75776373

para optar el Título Profesional de:  
ABOGADO

Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de : 5% de similitud.

Evaluación y acciones del reporte de similitud de los trabajos de los estudiantes/ tesis de pre grado (Art. 11, inc. 1).

Porcentaje			
Trabajos de estudiantes	Tesis de pregrado	Evaluación y acciones	Seleccione donde corresponda
Del 1 al 30%	Del 1 al 25%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	<input checked="" type="radio"/>
Del 31 al 50%	Del 26 al 50%	Se debe devolver al estudiante o egresado para las correcciones con las sugerencias que amerita y que se presente nuevamente el trabajo.	<input type="radio"/>
Mayores a 51%	Mayores a 51%	El docente o asesor que es el responsable de la revisión del documento emite un informe y el autor recibe una observación en un primer momento y si persistiese el trabajo es invalidado.	<input type="radio"/>

Por tanto, en mi condición de Asesor/ Jefe de Grados y Títulos de la EPG UNASAM/ Director o Editor responsable, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz, 08/02/2023

  
FIRMA

Apellidos y Nombres: FIDEL MISÁEL REYES NORABUENA

DNI N°: 31672889

Se adjunta:

1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud

## **DEDICATORIA**

Esta investigación la dedico con mucho cariño a  
mis padres por todo el apoyo que me dan.



## AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi alma mater, la UNASAM, por haberme abierto las puertas para cristalizar mi formación profesional.

Asimismo, agradezco a mis docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas quienes de una u otra manera han contribuido en mi formación con sus grandes enseñanzas.

Finalmente, agradezco a mi asesor por su guía y orientación permanente en la culminación de mi investigación de tesis.



## ÍNDICE

RESUMEN .....	1
INTRODUCCIÓN .....	3
CAPÍTULO I .....	5
PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....	5
1.1 Descripción del problema .....	5
A) Diagnóstico .....	5
B) Pronóstico .....	5
C) Control del pronóstico.....	6
1.2 Formulación del problema de investigación.....	6
1.2.1 Problema principal .....	6
1.2.2 Problemas específicos.....	6
1.3 Importancia del problema .....	6
1.4. Justificación y viabilidad .....	7
1.4.1 Justificación .....	7
1.4.2 Delimitación.....	8
1.5    Objetivos .....	9
1.5.1 Objetivo general.....	9
1.5.2 Objetivos específicos .....	9



1.6 Formulación de hipótesis .....	9
1.6.1 Hipótesis general.....	9
1.6.2 Hipótesis específicas.....	10
1.7 Categorías .....	10
1.7.1 Identificación de categorías .....	10
1.7.2 Operacionalización de categorías .....	11
1.8 Metodología de la Investigación.....	11
1.8.1 Tipo y diseño de investigación .....	11
1.8.2 Métodos de investigación .....	12
1.8.3 Plan de recolección de la información y/o delimitación de la investigación... 14	
1.8.4 Instrumentos de recolección de la información .....	14
1.8.5 Plan de procesamiento y análisis de información.....	15
1.8.6 Unidad de análisis y muestra .....	16
1.8.7 Técnica de validación de la hipótesis.....	18
1.8.8. Contexto.....	19
CAPÍTULO II.....	20
MARCO TEÓRICO.....	20
2.1 Antecedentes de la investigación.....	20
2.1.1 Antecedentes internacionales.....	20

2.1.2 Antecedentes nacionales .....	21
2.1.3 Antecedentes locales .....	21
2.2 Bases teóricas.....	22
2.2.1 El derecho al nombre .....	22
2.2.2 Declaración denegatoria de la filiación.....	26
2.3 Definición de términos.....	28
CAPÍTULO III.....	29
RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	29
3.1 Resultados doctrinarios .....	29
3.1.1. Apellido (nombre).....	29
3.1.2 Denegatoria de filiación.....	38
3.2 Resultados normativos .....	42
3.2.1 Derecho interno.....	42
3.2.2 Derecho Internacional .....	42
3.3 Resultados jurisprudenciales.....	44
3.3.1 Poder Judicial.....	44
CAPÍTULO IV.....	52
DISCUSIÓN Y VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS .....	52
4.1 Discusión.....	52



4.1.1 Discusión doctrinaria .....	52
4.1.2 Discusión normativa .....	53
4.1.3 Discusión jurisprudencial.....	54
4.2 Validación de Hipótesis .....	63
4.2.1 Argumento 1: Argumento doctrinario .....	64
4.2.2 Argumento 2: Argumento normativo.....	67
4.2.3 Argumento 3: Argumento jurisprudencial .....	68
V. CONCLUSIONES .....	70
VI. RECOMENDACIONES.....	72
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	73
VIII. Anexos .....	77
1-A Matriz de consistencia .....	77
1-B Proyecto de Ley .....	79
1-C Instrumentos utilizados para la recolección de datos e información .....	81



## RESUMEN

El estudio analiza el marco normativo encargado de asegurar la preservación del apellido de un individuo cuando la declaración de filiación es rechazada por uno de sus progenitores sin que exista una disposición que le permita hacerlo. Esta investigación se enmarca en el campo del Derecho Civil y los Derechos Humanos y se centra en el tema de la conservación del apellido de una persona como pretensión implícita en la declaración denegatoria paterno-filial en el Perú.

La metodología de este estudio se enmarcó en los estudios teórico-dogmáticos y, como tal, su abordaje fue cualitativo. Esto implica que su diseño fue no-experimental y transversal. La técnica para el acopio de datos fue el de análisis documental y los instrumentos los diferentes tipos de fichas. Todo el proceso investigativo se basó en los principios del Derecho Civil y en la protección de los Derechos Humanos.

El principal hallazgo es que el fundamento jurídico para la conservación del apellido en el proceso que se instaure para la declaración denegatoria de filiación en el Perú forma parte del derecho al nombre e identidad individual o familiar como derecho humano o como atributo consustancial a toda persona. No obstante, la conservación del nombre aún no está regulado en la declaración denegatoria de filiación en el Perú. Por lo que urge la modificatoria del segundo párrafo del artículo 20 del Código Civil y segundo párrafo del numeral 6.1 del artículo del Código de los niños y adolescentes.

**PALABRAS CLAVES:** Derecho civil, derechos humanos, denegatoria de filiación, identidad, nombre.

## ABSTRACT

This research analyzes the normative framework in charge of ensuring the preservation of the surname of an individual when the declaration of filiation is rejected by one of his or her parents without a provision allowing him or her to do so. This thesis is framed in the field of Civil Law and Human Rights and focuses on the issue of the preservation of a person's surname as an implicit claim in the paternal-filial denial declaration in Peru.

The methodology of this study was framed in the theoretical-dogmatic studies and, as such, its approach was qualitative. This implies that its design was non-experimental and cross-sectional. The technique for data collection was documentary analysis and the instruments were different types of cards. The entire research process was based on the principles of Civil Law and the protection of Human Rights.

The main finding is that the legal basis for the preservation of the surname in the process that is established for the denial of filiation in Peru is part of the right to the name and individual or family identity as a human right or as an attribute inherent to every person. However, the preservation of the name is not yet regulated in the declaration of denial of filiation in Peru. Therefore, it is urgent to amend the second paragraph of article 20 of the Civil Code and the second paragraph of numeral 6.1 of the article of the Code of Children and Adolescents.

**KEY WORDS:** Civil law, human rights, denial of filiation, identity, name.

## INTRODUCCIÓN

La tesis denominada "La conservación del apellido como una pretensión implícita en la declaración denegatoria paterno filial en el Perú" trata sobre los supuestos en los que una persona puede desafiar la paternidad de una manera que conlleva una declaración denegatoria, en la que el interesado tiene el derecho de reclamar la protección a su nombre e identidad.

Desafortunadamente, la legislación peruana no ha contemplado este fenómeno por lo que se comete la vulneración del derecho al nombre y a la identidad en el marco de los Derechos Humanos. Por lo que urge tomar acciones normativas necesarias de modificatoria tanto el código civil como en el código de adolescentes y niños.

En este marco, la presente tesis está organizado en seis capítulos donde en cada uno se desarrolla una temática diferente, pero interrelacionada con otras. En el Capítulo I, se abordan la problemática focalizando en el diagnóstico, pronóstico y control del pronóstico. Asimismo, se desarrolla los aspectos metodológicos que dan cuenta cómo se realizó el estudio. En ese marco, se identifica la preocupación prioritaria y se plantean objetivos, hipótesis y variables, optando por un enfoque cualitativo y descriptivo a través de la técnica de fichaje bibliográfico. Además, el marco de la investigación se ubica dentro del ámbito jurídico-dogmático-normativo.

En el Capítulo II, se presentan los fundamentos teóricos y los términos clave relacionados con la temática de conservación de apellido en la declaración denegatoria paterno filial. Con el fin de lograr el objetivo general, que es describir el vacío normativo para establecer su propia regulación. Este capítulo comprende,

básicamente, tres secciones: antecedentes que se divide en internacional, nacional y local; las bases teóricas que están organizadas en función a las variables/categorías de estudio y; finalmente, la definición de términos.

En el Capítulo III, está referido a los resultados y discusión de resultados. Allí se hace la formulación de los hallazgos y el análisis de la investigación, incluyendo la regulación de la conservación del apellido en la declaración denegatoria paterno filial.

En el Capítulo IV, se examinan a fondo las hipótesis establecidas para comprobar su validez y, de esta manera, se llega a contrastar teóricamente las hipótesis planteadas.

En los Capítulos V y VI, se realizan las conclusiones finales y se plantean recomendaciones respecto a la conservación del apellido en la declaración denegatoria paterno filial. Al, final se añade las referencias bibliográficas que sirvieron de sustento teórico y normativo para la presente tesis.

## CAPÍTULO I

### PROBLEMA Y LA METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.1 Descripción del Problema

##### A) Diagnóstico

Dentro del grupo de pretensiones vinculadas al Derecho de Familia, las que han causado mayor discrepancia entre los jueces de la especialidad son vinculadas a la declaración negativa del vínculo paternofilial, ya sea en aquellos procesos en los que directamente se cuestiona dicho vinculo.

Es en este sentido que las declaraciones denegatorias paterno-filiales, o en otras palabras sentencia que por diversas pretensiones que buscan impugnar la paternidad y que resultan ser favorables al impugnante y como consecuencias desvinculan al padre con los hijos. Es en este escenario que se crea el problema jurídico de trascendencia sobre la supresión y conservación de los apellidos del hijo, situaciones que vienen llevando a diversas contradicciones a niveles interpretativos bajos los fundamentos de los derechos al nombre e identidad.

##### B) Pronóstico

En consideración a que no existe una línea normativa como jurisprudencial para tomar una decisión sobre el retiro o conservación de los apellidos del hijo impugnado, se genera vacíos en las decisiones del juez, el mismo que viene integrando las decisiones denegatorias paternos-filiales mediante la conservación del nombre bajo diversos fundamentos del afectado sea menor o mayor de edad, pero no otorgando seguridad jurídica sobre dicho hecho. De continuar, así se estaría vulnerando el derecho al nombre y a la identidad en correspondencia con los

derechos humanos. Por lo que urge, la modificatoria de la normatividad peruana acorde a los avances de la ciencia jurídica y en atención a los derechos humanos.

### **C) Control del pronóstico**

Este vacío normativo sobre la falta de regulación de que hacer frente a una declaratoria negativa paterno-filial, se verá corregido mediante la incorporación de un proyecto de ley que tenga en cuenta esta como una pretensión implícita valorada por el Juez al momento de emitir la sentencia; es así, que otorgará seguridad sobre estos supuestos generados ante la impugnación paternal que se haya formulado.

## **1.2 Formulación del problema de investigación**

### **1.2.1 Problema principal**

¿Cuál es el fundamento jurídico para la regulación de la conservación del apellido como pretensión implícita en la declaración denegatoria de filiación en el Perú?

### **1.2.2 Problemas específicos**

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de la falta de regulación sobre la conservación del apellido como pretensión implícita en la declaración denegatoria de filiación en el Perú?

¿Cuál es la propuesta jurídica para la regulación de la conservación del apellido como pretensión implícita en la declaración denegatoria de filiación en el Perú?

## **1.3 Importancia del problema**

La declaratoria negativa de paternidad en la actualidad se ha vuelto un hecho jurídico muy recurrente al haberse otorgado la posibilidad de que se pueda impugnar la paternidad, demandar la nulidad o anulabilidad de la partida de

nacimiento o del reconocimiento; situaciones que han generado diversas apreciaciones e interpretaciones respecto a la sentencia que desvincula o extingue el vínculo paterno-filial en lo que concierne con los apellidos y nombres del hijo sea este mayor o menor de edad.

Es decir que jurídicamente se pone en análisis los fundamentos del derecho al nombre, derecho a la identidad, derecho al desarrollo personal y en caso de que el hijo impugnado sea menor de edad.

## **1.4. Justificación y viabilidad**

### **1.4.1 Justificación**

#### ***1.4.1.1 Justificación teórica***

La base teórica de esta investigación se encuentra en la teoría general del derecho civil y del derecho constitucional, con el objetivo de desarrollar una regulación efectiva para la conservación del apellido en el contexto de la denegatoria de filiación paterna.

#### ***1.4.1.2 Justificación metodológica***

El enfoque de la investigación es cualitativo, en lugar de evaluar la realidad a través de estadísticas y datos representativos. De conformidad con Julca y Nivin (2019, 2022), se examinaron conceptos, definiciones, clasificaciones y elementos que permitirán establecer nuevas perspectivas teóricas y comparar la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia. Además, el análisis de los datos estuvo orientado a establecer el aspecto émico; es decir, se trató de analizar a profundidad la data coleccionada.



### ***1.4.1.3 Justificación social***

Esta investigación es socialmente relevante debido a la frecuencia de registros incontrolables e irracionales de niños y adolescentes en internet y redes sociales.

### ***1.4.1.4 Justificación jurídica y legal***

La investigación científica está garantizada por la Constitución Política del Estado, que reconoce la autonomía de la universidad para establecer regímenes de investigación. Además, la Nueva Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la UNASAM también establecen la investigación científica como uno de sus objetivos fundamentales. Finalmente, el Reglamento de Grados y Títulos también se aplica a esta investigación.

### ***1.4.1.5 Justificación práctica***

Esta tesis, con su enfoque en el derecho civil, busca verificar los fundamentos del derecho al nombre y operativizar la denegatoria paterno-filial para prevenir excesos y problemas.

## **1.4.2 Delimitación**

### ***1.4.2.1 Delimitación teórica***

La presente investigación se pudo concretar desde el estudio del derecho penal y constitucional, que tienen que ver con la regulación de la conservación del nombre frente a la declaración denegatoria paterno filial, extrayendo las teorías, principios y reglas preestablecidas para ser utilizadas en el presente estudio.

### ***1.4.2.2 Delimitación temporal***

El presente estudio recogerá datos durante el año 2022.

### **1.4.2.3 Delimitación social**

El Estudio verifica se concentrará en la problemática social de la conservación del nombre en la declaración denegatoria paterno-filial, que emerge por las diversas pretensiones que buscan impugnar dicho vínculo paterno mediante los diversos procesos y argumentación que se van interponiendo ante el Poder Judicial.

## **1.5 Objetivos**

### **1.5.1 Objetivo general**

Analizar cuál es el fundamento jurídico para la regulación de la conservación del apellido como pretensión implícita en la declaración denegatoria de filiación en el Perú.

### **1.5.2 Objetivos específicos**

Identificar cuáles son las consecuencias de la falta de regulación sobre la conservación del apellido como pretensión implícita en la declaración denegatoria de filiación en el Perú.

Exponer la propuesta jurídica para la regulación de la conservación del apellido como pretensión implícita en la declaración denegatoria de filiación en el Perú

## **1.6 Formulación de hipótesis**

### **1.6.1 Hipótesis general**

El fundamento jurídico para la regulación la conservación del apellido como pretensión implícita en la declaración denegatoria de filiación en el Perú, para el caso del niño y adolescente el interés superior del niño y para el mayor de edad el derecho a la identidad.

### 1.6.2 Hipótesis específicas

Las consecuencias de la falta de regulación sobre la conservación del apellido como pretensión implícita en la declaración denegatoria de filiación en el Perú, es la vulneración congruencia procesal del petitorio y sentencia judicial.

La propuesta jurídica para la regulación de la conservación del apellido como pretensión implícita en la declaración denegatoria de filiación en el Perú, es el proyecto de ley como pretensión implícita para su inclusión en el Código Civil y el Código de los niños y adolescentes.

## 1.7 Categorías

### 1.7.1 Identificación de categorías

Identificación de categorías de la investigación jurídica	
Categoría 1	Categoría 2
<p>El apellido (nombre)</p> <p>Sub-categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• La identidad como fundamento del derecho al nombre.</li><li>• El nombre como manifestación de identidad</li></ul>	<p>Patria potestad</p> <p>Sub-categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Instauración de la Filiación de paternidad extramatrimonial.</li><li>• El proceso de filiación de paternidad extramatrimonial</li></ul>

## 1.7.2 Operacionalización de categorías

<b>Categoría 1 – El apellido (nombre)</b>			
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>
Dicho de otro modo, el nombre, la concretización del derecho al nombre, encuentra vinculación con esta gama de rasgos distintivos o atributos estáticos que materializan el derecho a la identidad personal (Escobar, 2020, p. 31).	El nombre, su reconocimiento, su concretización a la personalidad del ser humano, pues lo individualiza y lo hace único entre los demás (Redondo, 2005, p. 27).	Fundamentos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La identidad como fundamento del derecho al nombre.</li> <li>• El nombre como manifestación de identidad.</li> </ul>
<b>Categoría 2 – Denegatoria de filiación</b>			
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>
“En este sentido, sería factible que se pueda ordenar la comparecencia de grado o fuerza del presunto padre para la toma de las muestras de ADN, protegiendo de esta manera el derecho a la identidad biológica del demandante” (Pinella, 2014, p. 103).	“La reclamación de la paternidad extramatrimonial está regulada en el Código Civil, en el artículo 402 del Código Civil, por lo que se tiene que alegar alguno de los supuestos de hecho mencionados en él –se trata de un sistema cerrado de causales” Pinella (2014).	Procedimiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Instauración de la Filiación de paternidad extramatrimonial</li> <li>• El proceso de filiación de paternidad extramatrimonial</li> </ul>

## 1.8 Metodología de la Investigación

### 1.8.1 Tipo y diseño de investigación

#### 1.8.1.1 Tipo de investigación

La investigación descrita es de tipo descriptivo (Hernández et al., 2014). El estudio fue dogmática-jurídica. Esto significa que, para llevar a cabo esta investigación, se recopilaron datos acerca de la realidad legal y doctrina. Sin

embargo, es necesario indicar que también existen otros tipos de investigación que se pueden utilizar para estudiar el comportamiento humano, como la investigación exploratoria, descriptiva, correlacional y explicativa.

### ***1.8.1.2 Diseño de investigación***

#### ***1.8.1.2.1 General***

Este tipo de diseño de investigación correspondió a una investigación no experimental, lo que significó que no se tuvo control sobre las variables y no se manipularon de manera intencional. Se divide en dos tipos de diseños: transeccionales o transversales y longitudinales. En este caso, la investigación fue con un diseño transversal no experimental, ya que se recopilaron y describieron los datos en un período que correspondió al año 2022 (Julca y Nivin, 2023, 2024).

#### ***1.8.1.2.2 Específico***

Se aplicó un diseño descriptivo con el objetivo de analizar los factores que causan problemas en un contexto determinado y entender el comportamiento de las variables de estudio en relación al problema planteado y los riesgos asociados.

### **1.8.2 Métodos de investigación**

La investigación jurídica es sumamente importante para el desarrollo de la ciencia del derecho, pues permite a los expertos e investigadores junior en el área identificar, analizar y solucionar los problemas legales que se presentan en la sociedad. Para llevar a cabo esta investigación se utilizó diversos métodos que se han desarrollado a lo largo de la historia y que son aplicables en función de las necesidades y características de cada caso.

Uno de los métodos más tradicionales y conocidos es el método dogmático-jurídico. Este método se basa en la interpretación y aplicación de las normas

jurídicas existentes, a través de un análisis sistemático y racional de las normas y sus relaciones con otros elementos del ordenamiento jurídico. La finalidad de este método es determinar la solución más adecuada a un problema jurídico, a partir de la aplicación rigurosa de las normas y la teoría jurídica.

Otro método importante es el método exegético, que se enfoca en la interpretación de las normas jurídicas con el fin de determinar su verdadero sentido y alcance. Este método se basa en la consideración de los textos normativos y las intenciones de los autores, así como en la historia y evolución del derecho. La finalidad de este método es lograr una comprensión profunda y precisa de las normas jurídicas, con el fin de aplicarlas de manera correcta en cada caso.

El método hermenéutico, por su parte, se enfoca en la interpretación de los textos normativos desde una perspectiva más amplia y humanista. Este método tiene en cuenta la cultura, la sociedad y la historia en la que se desarrollaron las normas jurídicas, con el fin de lograr una comprensión más completa y profunda de su sentido y alcance. La finalidad de este método es lograr una interpretación más equilibrada y justa de las normas jurídicas.

Por último, el método de argumentación jurídica se basa en la utilización de argumentos lógicos y coherentes para demostrar la validez o no de una norma jurídica o de una solución a un problema jurídico. Este método se apoya en la lógica, la retórica y la filosofía jurídica, con el fin de establecer una defensa sólida y convincente de una posición. El uso de todos estos métodos permitieron que la investigación sea llevadera y que arribe a conclusiones significativas para el mundo académico.

### **1.8.3 Plan de recolección de la información y/o delimitación de la investigación**

#### **1.8.3.1 Población**

##### *1.8.3.1.1 Universo físico*

Se concretizó en el territorio nacional.

##### *1.8.3.1.2 Universo Social*

La doctrina, la normatividad y las jurisprudencias.

##### *1.8.3.1.3 Universo temporal*

Se materializó en el año 2022.

### **1.8.4 Instrumentos de recolección de la información**

Técnica de análisis documental: Esta técnica se enfoca en el estudio de documentos escritos, que incluyen libros, tratados y recursos en internet. Con este enfoque, se busca reunir información relevante sobre el tema a investigar.

Instrumentos de recolección de datos: Para recopilar y organizar la información obtenida a través de la técnica de análisis documental, se utilizaron tres tipos de instrumentos:

Fichas de resumen: Permitieron resumir la información más importante de los documentos estudiados.

Fichas textuales: Permitieron anotar frases o párrafos relevantes de los documentos para su posterior análisis.

Fichas bibliográficas: Permitieron registrar la información básica de los documentos estudiados, como el autor, título, año de publicación, etc.

Fuente que corresponde al instrumento de cada técnica: Para todas las técnicas mencionadas, la fuente correspondió a libros, tratados e internet. Estos

fueron los documentos que se estudiaron y de los cuales se obtuvieron información relevante para la investigación.

### **1.8.5 Plan de procesamiento y análisis de información.**

Para asegurar una recopilación exhaustiva y efectiva de información, se adoptaron dos estrategias principales.

La primera fue la técnica documental, que se basó en la utilización de dos instrumentos clave: las fichas textuales y de resumen. Estos permitieron recopilar la información necesaria de fuentes como libros, tratados y la internet. Además, para sistematizar la información de manera coherente y lógica, se empleó el método de argumentación jurídica, que ayudará a construir una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre la información recopilada.

La segunda estrategia fue la combinación de los métodos cuantitativo y cualitativo, que permitieron obtener tanto datos numéricos como opiniones o valoraciones sobre el problema investigado. La investigación no buscó la generalización estadística, sino más bien, la comprensión de las particularidades y significados expresados en la revisión de la literatura especializada y, especialmente, en la jurisprudencia y la doctrina. En adición, es importante señalar en concordancia con Julca y Nivin (2022) y Julca (2015) que todo el proceso investigativo se ha llevado a cabo teniendo en cuenta la integridad científica con pleno respeto y referenciación a todos los autores citados en la tesis. Esto implica que la honestidad académica fue el hilo conductor en esta tesis.

#### ***1.8.5.2. Análisis e interpretación de la información***

El análisis de contenido. Para aplicar esta técnica, se siguieron los siguientes pasos:



A) Selección de la comunicación: Este primer paso implicó identificar la información relevante para la investigación y elegir la comunicación que se someterá al análisis.

B) Selección de las categorías: En este paso, se determinaron las categorías que se utilizaron para analizar la comunicación. Estas categorías fueron coherentes con los objetivos de la investigación.

C) Selección de las unidades de análisis: Fue necesario identificar las unidades de análisis, es decir, los fragmentos de la comunicación que se evaluaron por separado.

D) Selección del sistema de recuento o medida: Para obtener resultados objetivos y fiables, fue esencial definir un sistema de recuento o medida que permita cuantificar la información analizada y facilitar su interpretación.

Este proceso de análisis e interpretación de la información permitió al investigador obtener conclusiones y desarrollar teorías que contribuyan a la solución del problema de investigación.

### **1.8.6 Unidad de análisis y muestra**

Para garantizar la validez y fiabilidad de los resultados de la investigación. En primer lugar, identificaremos con precisión los lugares donde buscaremos la información relevante para la investigación. Además, registraremos cuidadosamente todas las fuentes de información que utilizaremos en el proceso. Luego, se utilizó las técnicas e instrumentos de investigación más apropiados para recoger la información necesaria y suficiente para alcanzar los objetivos de la investigación. Una vez recopilada la información, la sistematizaremos de manera

coherente y lógica, y finalmente se analizó y evaluó para obtener conclusiones precisas y confiables.

#### ***1.8.6.1 Unidad de análisis***

Es importante destacar la importancia de seleccionar adecuadamente la unidad de análisis para garantizar la validez y confiabilidad de los resultados obtenidos. En este caso, el universo social se restringe a la dogmática, normatividad y jurisprudencial, lo que significa que la unidad de análisis y la muestra se corresponden en su totalidad. La unidad de análisis elegida para la presente investigación estará conformada por documentos, específicamente la doctrina, jurisprudencia y normatividad relacionada con el tema en cuestión.

#### ***1.8.6.2 Muestra***

En la investigación jurídica, la muestra es un componente clave de la metodología de investigación. La muestra utilizada en esta investigación fue una muestra no probabilística, lo que significa que no está basada en fórmulas de probabilidad sino en la toma de decisiones por parte del investigador.

El marco muestral de la investigación incluye la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia relacionadas con el tema de investigación. La selección de la muestra se realiza de manera dirigida y está compuesta por sujetos-tipos, con el objetivo de obtener información profunda y rica sobre el tema de investigación.

La técnica muestral utilizada es la técnica intencional, en la que la muestra se elige de manera específica con un propósito determinado. Dado que la investigación es cualitativa, no fue posible medir el tamaño de la muestra. La unidad de análisis en esta investigación son documentos, como la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia relacionadas con el tema de investigación.

### 1.8.7 Técnica de validación de la hipótesis

La hipótesis es una suposición o conjetura que se hace con el fin de explicar un hecho o una situación. En el ámbito jurídico, la hipótesis puede ser utilizada para explicar una determinada situación o problema y, posteriormente, buscar una solución que esté de acuerdo con el derecho. Sin embargo, para que una hipótesis sea considerada válida, es necesario que esté respaldada por argumentos sólidos y coherentes.

La argumentación jurídica es un proceso mediante el cual se presentan razones y pruebas para apoyar una determinada posición o conclusión. En el contexto de la validación de la hipótesis, la argumentación jurídica juega un papel fundamental, ya que permite evaluar la validez de la hipótesis y determinar si es coherente con el derecho.

Para llevar a cabo una argumentación jurídica efectiva, fue necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

**Conocimiento del derecho aplicable:** Es fundamental conocer las normas y principios jurídicos relevantes para el caso en cuestión. De esta manera, se pueden identificar los argumentos más adecuados para respaldar la hipótesis.

**Análisis de los hechos:** Es importante analizar cuidadosamente los hechos relevantes para el caso, ya que estos pueden ser determinantes para la validez de la hipótesis.

**Identificación de los argumentos más adecuados:** Una vez que se tiene un conocimiento profundo de las normas y principios jurídicos aplicables y se han analizado los hechos relevantes, es posible identificar los argumentos más adecuados para respaldar la hipótesis.

Presentación de los argumentos de manera clara y coherente: Para que una argumentación jurídica sea efectiva, es necesario que los argumentos sean presentados de manera clara y coherente, de forma que sean fácilmente comprensibles para el receptor.

Refutación de los argumentos contrarios: Es importante prever y refutar los argumentos contrarios a la hipótesis, para que la argumentación sea más sólida y coherente.

En resumen, la argumentación jurídica es un proceso clave para la validación de la hipótesis en el ámbito jurídico. Por medio de un análisis cuidadoso de las normas y principios jurídicos aplicables, de los hechos relevantes a la situación estudiada.

### **1.8.8. Contexto**

Estuvo constituido por el escenario nacional por la propia naturaleza de la investigación de corete dogmática.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEORICO

#### 2.1 Antecedentes de la investigación

##### 2.1.1 Antecedentes internacionales

Fernández (2019) en su investigación tuvo como propósito describir el derecho del nombre y apellidos a nivel jurídico como comparativa e histórico. La hipótesis se concentra en que el derecho a los nombres y apellidos es de regulación jurídica es reciente y que se ha construido social como históricamente. La metodología precisa que se trató de una investigación cualitativa, documental-bibliográfica, siendo una investigación jurídica-normativa, histórica y comparada. En las conclusiones se puede apreciar que el nombre y apellidos se originó para individualizar a ser humanos de un grupo social determinado, pero en la actualidad ha adquirido rasgos y elementos asignados por la dogmática y la jurisprudencia que resaltan su presencia social como económica.

Parra (2018) en su tesis tuvo como propósito de esta tesis fue el análisis del derecho al nombre y domicilio desde el aspecto dogmático, normativo y jurisprudencia, en especial desde la concepción normativa de la Ley 17 344 de Chile sobre el cambio de nombre y apellido. La hipótesis se centró en siendo el nombre un atributo de la personalidad, también se adapta a los procedimientos de cambio de nombre es especial a los casos de personas transexuales. La metodología es cualitativa, documental-bibliográfica y en investigación jurídica es dogmática, normativa y jurisprudencial. Las conclusiones establecieron que se hace necesario la actualización de la legislación civil sobre el nombre y el domicilio conforme a las nuevas tendencias jurisprudenciales.

### **2.1.2 Antecedentes nacionales**

Campos & Ventura (2018) tuvieron como propósito del estudio analizar la divergencia en el tratamiento del nombre de los hijos matrimoniales como extramatrimoniales. La hipótesis establece que pervive la desigualdad entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales respecto a sus derechos al nombre pese a constituir un mandato constitucional la igualdad de dichos hijos. La metodología del estudio fue cualitativa, documental-bibliográfica, desde el punto de vista de la investigación jurídica es jurídica-formal. Las conclusiones se establecieron basándose en que persiste la discriminación del derecho al nombre con los hijos extramatrimoniales pues se deja utilizar los datos (apellidos) del padre o madre que no aceptó la filiación.

Escobar (2020) tuvo como propósito de la tesis determinar los fundamentos normativos como jurisprudenciales para establecer el cambio de nombre. La hipótesis propuso que bajo el amparo de la dignidad humana es posible la modificación del nombre. La metodología de trabajo se desarrolló bajo el enfoque cualitativo mediante las técnicas de análisis documental y entrevista a especialistas de derecho civil y derecho de familia. Las conclusiones señalan que el nombre tiene una relación pública frente al Estado y que se relaciona con una serie de derechos en los que resaltan el libre desarrollo y el derecho a la identidad.

### **2.1.3 Antecedentes locales**

Albornoz (2017) en su tesis tuvo como propósito establecer los fundamentos dogmáticos como normativos para la defensa de nombre del hijo extramatrimonial para que no se desvirtúe dicho derecho fundamental. La hipótesis estableció que es necesario la regulación de la aceptación del hijo extramatrimonial sobre el nombre

y apellidos como defensa a su derecho a la identidad. La metodología fue bajo el enfoque cualitativo, investigación jurídica a nivel dogmático-normativo, mediante las técnicas documentales-bibliográficas. Las conclusiones residen en que la defensa de la aceptación del nombre del hijo extramatrimonial genera la protección del derecho fundamental a la identidad generando también la posibilidad de conservación del nombre.

## **2.2 Bases teóricas**

### **2.2.1 El derecho al nombre**

#### **2.2.1.1 *La identidad como fundamento del derecho al nombre***

En el Perú, norma constitucional de 1979 comenzó a reconocer el derecho a tener un nombre propio como parte de la identidad de una persona. Esto se refleja en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política de 1993, que confirma este derecho para todos los habitantes de la nación. Esto significa que todas las personas tienen derecho a obtener y usar un nombre propio para definir su identidad.

El derecho al nombre, como el derecho a la identidad personal son categorías que, si bien se encuentran íntimamente relacionadas, poseen, ambas y por separado, un contenido particular (Arrubia, 2018). No obstante, es importante señalar que el nombre no puede ser visto como un derecho autónomo e independiente del derecho a la identidad personal (Cantoral, 2015), sino como una categoría que desarrolla y concretiza este derecho.

El derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características, tanto estáticos como dinámicos, que individualizan a la persona en sociedad (Redondo, 2005). Se trata de todos aquellos rasgos que hacen posible que cada cual sea “uno mismo” y “no otro”. Es decir, la identidad personal, de modo general, puede ser

concebida como el bagaje de características y atributos que definen la “verdad personal” en que consiste cada individuo.

Como señalan algunos autores, la identidad personal es un derecho de configuración binaria consistente en la autoconciencia que el individuo tiene de sí mismo como un ser único y diferente de sus congéneres (Redondo, 2005). Esto significa que cada persona tiene características específicas que los hacen únicos. Estas características incluyen elementos formales (por ejemplo, requisitos legales) y sustanciales (como la ideología y los comportamientos) que los diferencian de los demás. Al mismo tiempo, todos los miembros de la especie humana comparten ciertas características sociales, culturales y naturales, tales como la libertad, la racionalidad y el lenguaje.

Desde el punto de vista formal, el derecho a la identidad personal implica el derecho del cual goza todo individuo a la individualización de la persona a través de signos jurídicos (Arrubia, 2018) que los distinguen como puede ser el nombre o el seudónimo. En sentido estricto, hace alusión a la identificación del individuo por lo consignado o consignable registralmente (Fernández, 2019).

Es decir, el respeto por el conjunto de características que todo ser humano posee y que proyecta hacia la esfera pública, atributos que le permiten relacionarse con los miembros de su comunidad (López & Kala, 2018), con una esencia propia que lo diferencia e individualiza, haciendo de él un sujeto que forma parte de un todo, en este caso la comunidad, pero titular de atributos que los particularizan.

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el conocido caso de Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, STC



Exp. N° 2273-2005- PHC/TC, en su fundamento jurídico 21, en donde señala expresamente lo siguiente:

El derecho a la identidad personal es el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.).

La identidad personal es algo que define a una persona y se puede dividir en dos elementos: los elementos estáticos, que no cambian con el paso del tiempo, como el nombre, el sexo, y los elementos dinámicos, que cambian con el desarrollo y maduración de la persona. Es importante que estos diferentes elementos sean protegidos por las leyes, para reflejar el derecho a la identidad personal. Así, todos estos elementos deben trabajar juntos para asegurar que la identidad de una persona permanezca intacta.

#### ***2.2.1.2 El nombre como manifestación de identidad***

El nombre no es sino la manifestación o concreción del derecho a la identidad en su dimensión formal o registral (Cantoral, 2015). Es decir, el nombre no puede ser visto como un derecho autónomo e independiente del derecho a la identidad personal, sino como una categoría que desarrolla y concretiza este derecho (Redondo, 2005).

A lo largo de los años, la categoría conceptual del nombre ha experimentado una evolución. En la antigüedad, el prenombre o nombre de bautismo se deriva de la palabra latina "prenom", que era utilizada por los antiguos ciudadanos romanos para referirse a la identificación que precedía al término identificativo y familiar.

Con el aumento de la densidad demográfica, surgió la necesidad de identificar a las personas mediante el apellido, que reflejaba la filiación, la ocupación o la adscripción a un territorio o feudo determinado. En la actualidad, el apellido se utiliza para identificar a los miembros de una misma familia o estirpe.

En general, podemos decir que el nombre está compuesto por el prenombre y el apellido, que juntos conforman el identificador registrado de una persona. Por lo tanto, muchos consideran que el nombre tiene como objetivo distinguir a una persona de las demás dentro de la vida social.

Dicho de otro modo, el nombre, la concretización del derecho al nombre, encuentra vinculación con esta gama de rasgos distintivos o atributos estáticos que materializan el derecho a la identidad personal (Escobar, 2020). La cual, como ya hemos visto, es un derecho fundamental de primordial importancia para el desarrollo cabal y pleno del individuo (Fernández, 2019).

El nombre, su reconocimiento, su concretización, responde a una necesidad ineludible desde el punto de vista de la personalidad del ser humano, pues lo individualiza y lo hace único entre los demás (Redondo, 2005). De allí la necesidad de buscar la coherencia entre la verdad personal de cada ser humano, la manera cómo este ser humano se define y se valora a sí mismo, y el registro escrito que consta en una partida de nacimiento o en un documento nacional de identidad. De allí la importancia de reconocer en estos casos el derecho de las demandantes a

contar con un documento nacional de identidad que sea fiel reflejo de sus verdades personales y materiales que ellas han venido construyendo a lo largo de los años, haciendo de ellas personas verdaderamente únicas y auténticas frente a las demás.

## **2.2.2 Declaración denegatoria de la filiación**

### ***2.2.2.1 Instauración de la Filiación de paternidad extramatrimonial***

La reciente Ley N° 30628, ha modificado los artículos de la Ley N° 28457 y del Código Procesal Civil que regulan el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. A pesar de los anuncios del gobierno sobre la gratuidad de las pruebas de ADN, la norma no dice que el costo será asumido por el estado. El precio de la prueba de ADN debe ser abonado por el demandado al laboratorio privado que la realice. Si es la parte demandante la que asume el costo de la prueba, el demandado deberá reintegrarle el costo en caso de un resultado positivo a la paternidad.

La nueva ley exime el pago de tasas judiciales y de la firma de abogado para la presentación de la demanda. De acuerdo al artículo 2 de la nueva ley, ante la falta de oposición o la omisión de practicarse la prueba de ADN por parte del presunto padre, el juez declarará la paternidad. Sin embargo, esto plantea un problema en términos del derecho del hijo a conocer su verdadero padre biológico y a su identidad, protegidos por el principio del interés superior del niño.

El derecho a conocer la verdad biológica es un derecho reconocido en la Convención de los Derechos del Niño y en el Código de Niños y Adolescentes, así como en la ley. La sanción procesal establecida en la ley parece estar destinada a incentivar a los presuntos padres a hacerse la prueba de ADN, pero en realidad, esto puede resultar en un agravio en la esfera jurídica del demandado y traicionar su

propia finalidad. Exigir a los jueces que declaren la filiación sin una verificación clara de la paternidad puede resultar en una negación del derecho de identidad del demandante y poner en peligro el derecho del niño a conocer su verdadero padre biológico.

#### ***2.2.2.2 El proceso de filiación de paternidad extramatrimonial***

La regulación de la reclamación de la paternidad extramatrimonial se encuentra en el Código Civil, en el artículo 402, y ha sido modificada por diversas leyes, incluyendo la Ley N° 28457 de 2005, que ha sido cuestionada por ser inconstitucional debido a su violación de los derechos fundamentales de libertad individual, debido proceso, nombre e identidad. Según la Ley N° 28457, quien tenga interés legítimo en obtener una declaración de paternidad puede pedir una resolución al juzgado de paz letrado, y si el demandado se niega a someterse a la prueba de ADN, el juzgado tiene la facultad de determinar la paternidad extramatrimonial. La negativa a la prueba de ADN no puede ser considerada una confesión ficta de paternidad.

Sin embargo, esta ley ha sido objeto de controversia y ha sido objeto de control difuso por parte de algunos jueces, quienes han revocado las sentencias de los jueces de paz letrados. En el ámbito del Derecho comparado, el Tribunal Constitucional español en su sentencia 29/2005, ha otorgado amparo a un demandante frente a una sentencia que declaraba la existencia de una filiación extramatrimonial basada en la negativa del demandado a someterse a la prueba de ADN. El Tribunal Constitucional español destacó que la negativa no puede ser equiparada a una confesión de paternidad y debe ser evaluada junto con otras pruebas. Además, si esas otras pruebas no permiten afirmar la existencia de una

relación entre el demandado y la madre, entonces la negativa a la prueba de ADN no es suficiente para establecer la filiación extramatrimonial.

### **2.3 Definición de términos**

#### **Derecho a la Identidad**

Es el derecho a la identidad es la relación del ser con su pertenencia física como espiritual, en donde se puede resaltar los derechos tales como el origen, nombre, la nacionalidad y el desarrollo personal, que son necesario para su protección (González, 2011).

#### **Derecho al nombre**

El derecho al nombre es la facultad de asignar y conservar un nombre que tiende a individualizar a la persona (Ventura, 2018).

#### **Desarrollo personal**

Suárez-Berrío (2019) precisa que la persona como centro de derecho y obligaciones producto de su dignidad humana en su intimidad, de la misma manera se debe reconocer su ámbito externo y proyección como parte de su libertad. Agregar Ryszard (2019) se establece como libre composición de la personalidad y obliga a otros a su respeto, que no solo es lo externo sino su desarrollo psíquico, pues se debe garantizar el desarrollo de sus vida en condiciones normales sin injerencias.

#### **Filiación extramatrimonial**

Es el reconocimiento voluntario o legal de un hijo fuera del matrimonio, situación que genera diversos derechos y obligaciones tanto de los padres como de los hijos. (Ventura, 2018).

## CAPÍTULO III

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1 Resultados doctrinarios

##### 3.1.1. Apellido (nombre)

En relación al instituto del apellido o nombre, resulta ser consustancial al ser humano para que se puede advertir el respeto de su dignidad; sin embargo, está constituido por una serie de derechos tales como la identidad, conocer el origen biológico, la integridad psicológica, derecho de relación, el interés superior del niño, el derecho al nombre en estricto y el derecho a ser oído.

##### *3.1.1.1 El derecho a la identidad*

La identidad, cuanto fundamental interés no puede ser ignorada o soslayada por el derecho, sino que, por el contrario, debe protegerse de modo preferente, y es que viene a ser un interés calificado como esencial entre los esenciales. Por ello, merece una privilegiada y eficaz tutela jurídica (Fernández, 2015).

Respecto a los menores de edad, el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del niño establece que el niño tiene derecho a un nombre, nacionalidad y a conocer a sus padres; mientras que artículo 8 del mismo cuerpo normativo obligado a los Estados Parte a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, que incluye su nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. De esta forma, si un niño se ve privado de algún de estos derechos, el Estado tendrá que prestar la asistencia y protección con el fin de restablecer su identidad (González, 2011).

Así tenemos que el derecho a la identidad debe ser protegido en sus dos dimensiones la estática – constreñida a la identificación persona- y la dinámica-referida al aspecto psicosomática de una persona- las cuales se condicen con los

derechos de los niños, niñas y adolescentes a conocer su origen biológico y a ser cuidado por sus verdaderos progenitores (previsto en el artículo 7 de la referida Convención) ,(Avalos, 2017).

Siendo ello así, resulta evidente que este es el principal derecho analizado cuando se discuten pretensiones vinculadas a la declaración negativa del vínculo paternofilial. Así tenemos que, en algunos casos, los jueces proceden a evaluar una especie de contradicción entre la identidad estática versus la identidad dinámica, decantándose por una de ellas de acuerdo a las circunstancias fácticas y al denominado interés superior del niño. Al respecto, conviene precisar que la identidad estática es el resultado de la información genética que permite identificar biológicamente a cada ser humano, y además esta variante se complementa con un conjunto de atributos, características y rasgos de la personalidad, los mismos que pueden variar en el tiempo, constituyéndose en la identidad dinámica (Saravia, 2018).

En otros casos, tal desmembración no se realiza, sino que más bien el referido derecho se evalúa como una unidad, pero en contraposición al interés invocado por el demandante, quien desea que se determine la verdad biológica del menor de edad involucrado

En cualquiera de los dos escenarios, lo cierto es que no existe uniformidad de criterios jurisprudenciales, siendo que se puede presentar la invocación y aplicación del citado derecho al caso en concreto, ya sea para mantener el vínculo paternofilial o para extinguirlo.

### *3.1.1.2 El derecho a conocer el origen biológico*

Un componente importante en el derecho a la identidad resulta ser el de nuestro vínculo biológico, el cual nos permite establecer nuestros lazos familiares, así como nuestros derechos y obligaciones en la relación paternofamiliar. Es así que el derecho a la verdad biológica lo podemos entender como aquel que nos asiste para conocer nuestro origen e identidad filiatoria (Wong, 2018).

En la actualidad, el derecho a la identidad del menor de edad se concreta con el derecho a la verdad biológica mediante la prueba genética de ADN, por medio de la cual es posible establecer la filiación cierta. Anteriormente, la paternidad se establecía mediante presunciones, lo que daba como resultado una verdad formal que podía no ser coincidente con la verdad material (Gonzales, 2011).

El derecho del niño a conocer su origen biológico aparece expresamente reconocido en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el mismo que se centra en la determinación jurídica del vínculo filial que tiene su origen en la procreación humana. A partir del mismo, cada persona ostentará la filiación que realmente le corresponda por naturaleza. Cada sujeto podrá figurar como hijo de quien verdaderamente lo sea, puesto que dispondrá de las pretensiones de filiación –para rectificar la situación que vive si no está conforme con ella, o para comenzar a estarlo si legalmente tal unión no consta– (Plácido, 2018).

Respecto a este derecho, en la jurisprudencia no existe uniformidad en cuanto a los resultados de su invocación y aplicación en un caso en concreto. Así, en algunos litigios se invocará para enfrentarlo con la dimensión dinámica del derecho a la identidad, y en otros para consolidar la declaración positiva del vínculo



paternofilial. En cualquiera de los dos escenarios, si se tutela o no el invocado derecho, dependerá de las circunstancias fácticas que rodean al caso en concreto y del denominado interés superior del niño.

### ***3.1.1.3 El derecho a la integridad psicológica***

La integridad es la característica propia y el contexto corporal y funcional que como sujeto de derecho le corresponde al ser humano. A través de este derecho se tutela la estructura corporal (integridad física) y psicológica (integridad síquica), (Varsi, 1999).

En cuanto a la integridad psicológica, es un derecho que se expresa en la preservación de habilidades intelectuales, emocionales y de control corporal (Rubio, 2016). En consecuencia, asegura la dimensión psíquica de un ser humano, por lo que implica el mantenimiento de su forma de ser, personalidad, carácter y temperamento ante las relaciones sociales y consigo mismo. (García citado por Hawie, 2017).

Además, forma parte del derecho a la integridad personal, el cual viene a “reconocer la indemnidad e intangibilidad de todas las dimensiones del ser humano” (Caso Teofanes Ronquillo Cornejo, 2007).

Por otro lado, también guarda conexión con el interés superior del niño, pues este lo potencia, logrando que todo niño, niña y adolescente desarrolle su personalidad en un ambiente de afecto, comprensión y tranquilidad. (López citado por Hawie, 2017), (Avalos, 2018).

A diferencia de los anteriores derechos, no hemos podido advertir que este haya sido invocado, analizado ni aplicado en alguna ejecutoria suprema; sin embargo, tal omisión no puede menoscabar el hecho que su relevancia es tal, que

debería ser siempre evaluado en aquellas pretensiones en donde se discute la declaración negativa del vínculo paternofilial, sea directa o indirectamente.

En efecto, resulta imperioso que, además de los derechos a la identidad y a conocer el origen biológico, los magistrados determinen si su decisión frente al caso en concreto dañará la integridad psicológica de los menores de edad involucrados en el litigio; y es que habrán disputas judiciales en donde por tratar de tutelar el derecho a la identidad dinámica, se mantendrá el vínculo paternofilial con un hombre que ya conoce que no es el padre biológico del niño o adolescente involucrado, causando que aquel sienta un rechazo desmedido por este, y que este no sienta el cariño, respeto y cuidado que debería brindarle un verdadero padre.

Por mantener el vínculo paternofilial, a fin de que las obligaciones que este acarrea se mantengan incólumes (como es el caso, por ejemplo, del derivado de la pensión de alimentos), los jueces no deben olvidar que más allá del aspecto económico, son las dimensiones espiritual y moral las que deben cuidarse con mayor esmero, pues si los mismos sufren daños, pueden llegar a ser irreparables.

#### ***3.1.1.4 El derecho de relación***

El derecho de relación se encuentra regulado en los artículos 9.3. y 10.2. de la Convención sobre los Derechos del Niño, al referirse estos dispositivos normativos que todo niño que esté separado de uno o de ambos padres tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés superior.

Cuando la Convención expresa que el contenido del referido derecho vendría a ser las “relaciones personales y el contacto directo”, se tiene que, al ser

estos términos indeterminados, deben ser interpretados otorgando el mayor beneficio posible para su titular.

De este modo, el derecho de relación es una situación jurídica subjetiva de ventaja que permite a sus titulares relacionarse y mantener contacto regular, a pesar de no convivir de forma cotidiana, a fin de favorecer la conservación, la regeneración y la protección de los vínculos de afecto, solidaridad e integración existente o por existir entre ellos.

Para ello, el modo en el que se materializa dicho derecho en la realidad es a través de su reglamentación, esto es, mediante el establecimiento, ya sea de manera parcial o total, de un régimen de visita, un régimen de comunicación y un régimen de estancia, atendiendo a las circunstancias particulares que rodean a cada caso en concreto y teniendo como norte al interés superior del menor de edad que se busca tutelar con su concreción (Avalos, 2020).

Este derecho se ve involucrado de forma indirecta en los litigios sobre declaración negativa del vínculo paternofilial, toda vez que dependiendo del resultado, se pueden presentar casos en donde se asigne una nueva paternidad; así, el titular de esta tendrá el derecho de relacionarse con el hijo con el que no ha mantenido antes comunicación afectiva

Del mismo modo, el menor de edad involucrado también será titular del derecho de relación respecto al nuevo titular de la paternidad, pudiendo mantener comunicación constante con él a fin de fortalecer el vínculo surgido luego del respectivo proceso judicial. Así, se iría construyendo paulatinamente una conexión basada sobre el cariño y respeto recíproco.

Aunado a ello, creemos que de acuerdo a los hechos que rodearon el caso, es totalmente posible que el menor de edad siga manteniendo relaciones personales con el antiguo titular de la paternidad, en el caso que ambos deseen mantener el vínculo y el mismo sea beneficio para ellos (en especial para el infante).

### ***3.1.1.5 El interés superior del niño***

El interés superior del niño es un principio-derecho-norma procedimental que describe derechos vinculados a la infancia, en los que su cumplimiento es una exigencia de la justicia. Así, impone a las autoridades, que adoptarán una decisión en el que estén involucrados menores de edad, la obligación de decidir lo que más beneficiará a estos.

Así, supone que los derechos del niño se ejercen dentro del contexto social, surgiendo de este modo como directriz para dirimir conflictos en casos donde estén involucrados diferentes derechos, guiando al funcionario, en lo que respecta a tomar decisiones, a partir de la interpretación de la normativa vigente (Camargo y Verjel, 2014).

En este sentido, en el caso de los procesos sobre declaración negativa del vínculo paternofilial, tendría que considerarse que, en cada caso concreto, aunque existan los derechos a la identidad y a conocer el origen biológico, estos no necesariamente deben llevar a reconocer al padre biológico los derechos inherentes a la paternidad, si ello no obedece al interés superior del niño (Gonzales, 2011).

Así, habrá dos intereses enfrentados (del menor de edad involucrado y de quien pretende la declaración negativa de la paternidad), debiendo el juez decidir cuál de ellos, a la luz de las circunstancias presentes, resulta más razonable privilegiar y cuál sacrifica (Quicios, 2015).

### ***3.1.1.6 El derecho al nombre***

Es tradicional la definición que nos proporcionan los autores en lo que concierne al nombre. La doctrina es concorde al sostener que el nombre desempeña la función de servir de medio de identificación e individualización de las personas naturales (Fernández, 2015).

Así, se puede sostener que permite diferenciar a una persona de sus demás familiares y con el resto de la sociedad, pues con los elementos del nombre, esto es prenombrados y apellidos, se puede saber dentro del seno familiar cómo se le puede individualizar y a qué familia pertenece.

Resulta evidente que este derecho se encuentra en juego en los litigios sobre declaración negativa del vínculo paternofamiliar, pues en la gran mayoría de las veces se pretende de forma accesoria la exclusión del apellido paterno de la partida de nacimiento y demás documentos del menor de edad involucrado.

Lo anterior genera que se presenten dos criterios jurisprudenciales disímiles, uno en donde pese a ser declarada fundada la pretensión principal, se mantiene el apellido paterno, atendiendo a que el menor de edad ya se identificó plenamente con este y la sociedad lo reconoce como tal por su empleo; y otro en donde, posterior a la fundabilidad de la pretensión principal, se excluye el apellido paterno, siendo reemplazado por el de la madre o por el del nuevo titular de la paternidad, atendiendo a que el infante no llegó a identificarse plenamente con el referido apellido o que desea que sea variado.

### ***3.1.1.7 el derecho a ser oído***

En el contexto de la protección integral de los derechos de la infancia, el derecho a ser oído cobra una gran importancia. Este derecho se basa en el hecho de que los menores de edad no son solo objetos de protección, sino también sujetos de derechos con capacidad para ejercer estos derechos de manera progresiva. A nivel internacional, el derecho a ser oído está regulado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y ha sido objeto de desarrollo por diversas Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño.

La Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño (2009) estableció que los Estados tienen la obligación de respetar el derecho del niño a expresar su opinión libremente y de tomar en cuenta su opinión en los asuntos que lo afecten. Además, la sentencia del Caso Atala Ruffo y Niñas vs. Chile (2012) estableció que los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana y tienen el derecho a ser oídos en los procesos que determinan sus derechos. Este derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y está estrechamente relacionado con el "interés superior del niño" según la Observación General N° 12.

En el caso Atala Ruffo y Niñas vs. Chile, se delimitaron los alcances del artículo 12 de la Convención. Se estableció que los niños tienen derecho a expresar sus opiniones sin ser considerados incapaces, pueden formar su propio juicio sobre el asunto afectándoles, pueden opinar sin presión y escoger si desean ejercer este derecho, los responsables deben comunicar al niño todos los detalles y posibles decisiones y sus consecuencias y la capacidad del niño debe ser evaluada cualitativamente.

En resumen, el derecho a ser oído de los niños y las niñas es un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido por los Estados, y su ejercicio exige un enfoque cuidadoso y consideración por parte de los responsables de escuchar. Por otro lado, cabe precisar que el derecho a ser oído no puede ser entendido únicamente en el ejercicio del derecho, sino que también implica la participación de los auxiliares del sistema judicial; por ende, las prácticas que se realicen en virtud de dicho derecho deben dirigirse a cumplir los estándares internacionales del marco jurídico común, pero también deben funcionar como un apoyo en el momento de interpretar los dispositivos legales y procedimientos nacionales, en vinculación a la participación de los menores de edad en el ámbito judicial (Troncoso y Puyol, 2016).

En los procesos judiciales sobre declaración negativa del vínculo paternofilial, el referido derecho resulta trascendental, toda vez que permite averiguar al juez cuál es la posición del menor de edad respecto al mantenimiento o variación de su relación paternofilial. Así, mal haría el juzgador de resolver el caso invocando una alegada tutela al interés superior del niño o a los derechos a la identidad y al nombre, si es que previamente no ha recabado la opinión del menor de edad involucrado, quien antes de ello debió haber sido informado sobre las consecuencias que traerá consigo la decisión judicial en el litigio donde ha terminado siendo involucrado.

### **3.1.2 Denegatoria de filiación**

#### ***3.1.2.1 Concepto de filiación***

La filiación, tal como se señaló en un anterior trabajo (Avalos, 2019), posee un doble sentido: por un lado, el amplio (que hace referencia al vínculo de

consanguinidad entre una persona con todos sus ascendientes y descendientes); y, por el otro, el restringido (que hace referencia exclusivamente a la relación filial entre progenitores e hijos).

En cuanto al último sentido, el mismo puede concretarse a través de tres modos según Avalos (2019), quien señala: “el vínculo biológico (derivado del acto reproductivo), el vínculo legal (proveniente de la adopción) y la voluntad procreacional (procedente de las técnicas de reproducción humana asistida)” (p. 177).

Del primero de los tres modos se derivan dos tipos de filiaciones (que son las más clásicas y a los que le dedica mayor atención nuestro Código Civil): la filiación matrimonial y la filiación extramatrimonial, debido a que ambas se construyen a partir de la concepción y el nacimiento, tal como lo establece la teoría mixta que recoge el citado cuerpo de leyes.

### ***3.1.2.2 Pretensiones sobre declaración negativa de vínculo paternofilial***

#### ***3.1.2.2.1 Negación de paternidad matrimonial.***

A través de esta pretensión el accionante pretende desplazar un estado de familia derivado de una filiación establecida por la ley. Nos estamos refiriendo a la presunción de paternidad matrimonial. Ocurre que, en caso la demanda sea declarada fundada, el efecto inmediato es que el marido dejará de ser el padre, lo cual implica que ya no mantendrá vínculo filial alguno con el menor de edad, desapareciendo consigo los derechos, deberes y obligaciones que se desprendían de dicho vínculo.

Según los artículos 363 y 367 del Código Civil, tenemos que la legitimidad para obrar activa de esta pretensión recae en el marido, siendo que la misma se



puede extender a sus herederos y ascendientes si él hubiese muerto antes de vencerse el plazo de 90 días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente; aunado a ello, los referidos sujetos pueden actuar como sucesores procesales en caso haya fallecido el marido, a fin de que continúen con el juicio ya iniciado.

Por otro lado, consideramos que esta pretensión también puede ser planteada por el hijo, tal como ocurre en el Derecho comparado, pese a que el Código Civil no lo establezca de forma expresa. Consideramos que esto es posible a partir de una interpretación de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el sentido que reconoce la capacidad para ser parte procesal a los menores de edad a la luz de su derecho a la capacidad de ejercicio progresiva.

Finalmente, también consideramos que se encontraría legitimado activamente el padre biológico. Así, siguiendo a Varsi (2020), “con obvio y evidente legítimo interés al saberse progenitor debe reconocérsele el derecho de acción a fin de establecer la identidad biológica del menor lográndose una coincidencia con el vínculo jurídico” (p. 346).

Ahora bien, en cuanto a la legitimidad para obrar pasiva, la misma dependerá de quién es el demandante; así, si es el marido, la demanda tendrá que ser planteada contra su esposa y el hijo; si es el padre biológico, tendrá que ser formulada contra quien detenta a su favor la presunción de paternidad y el hijo, y si es el hijo, tendrá que plantearla contra su madre y el marido de esta.

#### *3.1.2.2.2 Impugnación de reconocimiento*

Esta pretensión cuestiona el vínculo biológico derivado del acto jurídico de reconocimiento, esto es, se dirige a cuestionar la existencia del presupuesto

biológico, por lo que “se estará ante un supuesto en el que el ‘reconociente’ figurará como padre legal del reconocido a pesar de que este no es su hijo biológico” (Avalos y Arteaga, 2019, p. 46).

La prueba determinante en esta pretensión será la prueba de ADN, la misma que permitirá determinar si el reconociente es el padre biológico o no del reconocido. Siguiendo lo que establece el artículo 399 del Código Civil, tendrán legitimidad para obrar activa el progenitor que no intervino en el acto de reconocimiento, el hijo o sus descendientes en caso este haya muerto y quienes detentan legítimo interés.

Respecto a este último supuesto, si bien no lo precisa el citado cuerpo de leyes, se debe entender que se refiere a interés moral o patrimonial, siendo que en este caso estaría incorporado el padre que efectuó el reconocimiento. Finalmente, la pretensión tendrá que ser ejercida contra el varón que efectuó el acto jurídico de reconocimiento, salvo en el caso que sea el reconociente el demandante, pues en este caso la parte demandada tendrá que ser la madre del reconocido.

#### *3.1.2.2.3 Invalidez del reconocimiento*

Cuando hablamos de invalidez, nos estamos refiriendo al género que abarca a los casos de nulidad y anulabilidad del reconocimiento. En el caso de los primeros, se presentan cuando existen “vicios sustanciales que afectan la estructura del acto jurídico de reconocimiento, por lo que el accionante se tendrá que centrar en acreditar que se ha presentado cualquiera de las causales previstas en el artículo 219 del citado Código Sustantivo” (Avalos y Arteaga, 2019, p. 47).

En cambio, los segundos se dan cuando el acto jurídico de reconocimiento contiene “algún vicio no esencial de la voluntad, por lo que la invalidez del

reconocimiento estaría sujeta a que se denuncie y se pruebe el vicio invocado; de lo contrario, el acto jurídico seguirá siendo plenamente válido y eficaz” (Avalos y Arteaga, 2019, pp. 46-47). Aquí, el accionante tendrá que probar, mediante cualquier medio de prueba, que se ha presentado alguna de las causales reguladas en el artículo 221 del Código Civil. En lo que respecta a la legitimidad para obrar activa, tenemos que en las primeras pretensiones recaerá en cualquier persona que alegue tener legítimo interés o por el Ministerio Público. Por su lado, en los segundos dicha legitimidad recaerá en el reconociente, reconocido y otros interesados.

### **3.2 Resultados normativos**

#### **3.2.1 Derecho interno**

La principal base legal de la acción de cambio de nombre en nuestro medio la constituyen las siguientes normas: Artículo 29 del Código Civil señala: “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.

El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad. Artículo 30 del Código Civil: “El cambio o adición del nombre no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación”.

#### **3.2.2 Derecho Internacional**

En el artículo 18 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece el derecho humano al nombre y apellido, delimitando que tienen derecho a la pertenencia de un nombre propio, así mismo señala que toda persona tiene la posibilidad de tener el apellido de sus padres o en todo caso el apellido de uno de

ellos. Siendo este el derecho mínimo para respetar la dignidad del ser humano, en que tenga su nombre propio mínimamente y en caso de los apellidos optar entre tener los apellidos de sus progenitores (madre y padre) o en todo caso el apellido de uno de ellos (padre o de la madre).

### **3.2.3 Derecho comparado**

En Colombia se puede encontrar el Decreto Ley 1260 de 1970 que reconoce como esencial el reconocimiento del estado civil en cumplimiento del derecho al nombre como derecho humano y como atributo básico para el desarrollo como ciudadano, para su identificación y reconocimiento de una serie de derechos, otorgándole permanencia. Así mismo se reafirma que el nombre reafirma la identidad no solo personal, sino que también la identidad con la familia, así como con la sociedad y la nación.

En Chile se puede encontrar la Ley Nro. 17344 que modifica la Ley 4808, es así que en dicha Ley autoriza que se puede realizar cambio de nombres y apellidos bajo determinadas causales legales tales como el nombre ridículo o burlesco, la posesión de otro nombre o que se le llame bajo otro nombre y así cuando no se determine por efecto de la filiación. En este último caso, otorga la posibilidad de la variación de los apellidos ya que no se determina la filiación.

En Argentina Código Civil y Comercial de la Nación, mediante la reforma encaminada el año 2005 se autorizó diversas formas de cambio de nombre y apellido o su asignación, pues para el caso del apellido del hijo matrimonial éste se debería ser asignado por uno de los padres y en caso que no se ponga de acuerdo el registro público asignará uno de los apellidos previo sorteo. En caso de problemas

de filiación para la identificación del progenitor, en donde finalmente el Juez es quien decide motivadamente el apellido.

### **3.3 Resultados jurisprudenciales**

#### **3.3.1 Poder Judicial**

##### ***3.3.1.1 Pese a la prueba biológica que determina la paternidad biológica del demandante, prevalece la identidad dinámica sobre la estática***

En la Casación N° 950-2016-Arequipa, el actor Joel Eduardo Vilca Flores demandó la impugnación de paternidad contra Luis Alberto Medina Vega y Fiorella Kathy Medina Sánchez con el objetivo de declarar la nulidad de la partida de nacimiento y establecer la filiación extramatrimonial del demandante como el padre de la menor de edad. La demanda se basó en una prueba de ADN. Después de la sentencia de primera instancia que confirmó la paternidad del demandante, la apelación presentada por Luis Alberto Medina Vega fue confirmada por la instancia superior.

Sin embargo, al presentarse el recurso de casación, la Sala Suprema examinó la situación y fundamentó su decisión en varios argumentos. Primero, la identidad del menor de edad es una institución jurídica concebida en interés de los hijos, con el objetivo de proteger y garantizar el desarrollo integral y armónico del niño y sus derechos, incluyendo el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. En segundo lugar, el derecho a la identidad personal se considera en dos aspectos: el estático y el dinámico. Finalmente, la Sala observó que la identidad dinámica de la niña, que se reflejó en el informe social, no se había tomado en cuenta. La niña se sentía bien con su papá Luis y sus hermanos y se identificaba con el apellido Medina.

Teniendo en cuenta la identidad filiatoria dinámica de la niña y su interés superior, la Suprema Sala estimó el recurso de casación y concluyó que en este caso prevalece la identidad dinámica de la niña Fiorella Kathy Medina Sánchez. Por lo tanto, se revocó la sentencia que declaró fundada la demanda y se declaró infundada la demanda.

***3.3.1.2 Corresponde amparar la pretensión de exclusión de paternidad a fin de que la identidad biológica guarde correspondencia con la identidad dinámica***

El caso de la Casación N° 04976-2017-Lima (2018) presenta la demanda interpuesta por el actor César Humberto Morán Murga contra Roxana Pierinna Oviedo Bedoya y Carlos Alberto Zegarra Cuba, en la que Morán buscaba impugnar el reconocimiento de paternidad declarado por Zegarra sobre un menor de edad y obtener una variación del reconocimiento hacia su persona. Zegarra argumentó que la madre del menor le hizo creer que era su hijo y que, basándose en esa creencia, hizo el reconocimiento de paternidad y le otorgó su apellido paterno, como se puede ver en la partida de nacimiento. Debido a esto, Zegarra reconvino la demanda y solicitó una indemnización por daño moral de S/500,000.00. Tras realizarse una prueba de ADN que demostró la paternidad biológica de Morán, la juez de primera instancia declaró fundada la demanda y infundada la reconvención. La Sala Superior confirmó la sentencia, declarando fundada la demanda y fundada en parte la reconvención.

En la revisión de los recursos de casación interpuestos por los demandados, la Sala Suprema consideró que la sala superior había sido escrupulosa en su evaluación y detallado motivación y que se debía proteger el derecho del menor a

identificarse con su apellido paterno correspondiente, es decir, con el apellido de su padre biológico. La Sala Suprema también destacó que el artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes permite que el niño exprese su opinión, pero el juez debe tomar una decisión en el interés superior del niño luego de una evaluación razonada y conjunta de todas las pruebas y situaciones existentes. Con el fin de proteger el bienestar del menor, la identidad dinámica debería coincidir con su identidad biológica. Por estas razones, la Sala Suprema declaró infundados los recursos de casación y coincidió con la decisión tomada por la Sala Superior.

En el Expediente N° 08124-2017-0-1601-JR-FC-05 (2020) del Quinto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se abordó una demanda de anulabilidad de reconocimiento y exclusión de apellido paterno. En este caso, Juan presentó la demanda contra su expareja Evangelina, refiriendo que ella había mantenido relaciones sexuales con Elser y que, a pesar de su infidelidad, había insistido en que Juan reconociera al hijo resultante de esas relaciones, Jhonatan. Evangelina se allanó a la demanda y reconoció que su hijo sabía que Elser era su padre biológico. Elser, por su parte, fue incorporado como litisconsorte necesario activo y también se allanó a la demanda y reconoció ser el padre biológico de Jhonatan.

El juez al fundamentar su decisión sostuvo que todo niño tiene derecho a conocer a sus padres y a tener su identidad personal reflejada en su partida de nacimiento. Además, se hizo hincapié en la importancia de la regulación del derecho a la identidad en el Código Civil, que otorga mayor importancia al aspecto dinámico del reconocimiento de una persona como hija o hijo de sus progenitores, por encima de cualquier situación en la que un padre no reconozca a su hijo y

pretenda negar el reconocimiento efectuado por otro. El juez concluyó que la prueba de ADN demostró que Juan no era el padre biológico de Jhonatan y, por lo tanto, se excluyó su apellido paterno de la partida de nacimiento y se incorporó el primer apellido de Elser como apellido paterno.

En la Casación N° 01817-2018-Ica (2020), se abordó una demanda de impugnación de paternidad. En este caso, la demandada María Marilú Paucar Velásquez interpuso un recurso de casación contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia apelada en el extremo de declarar fundada la demanda de impugnación de paternidad y de que el demandante no era el padre biológico del menor de edad F.G.V.P. La sentencia de casación revocó el extremo de suprimir los datos del demandante de la partida de nacimiento del menor, pero ordenó mantenerla inalterable en lo que respecta a los nombres y apellidos del menor. Además, se ordenó que se proceda a inscribir al menor con los apellidos de su padre biológico.

***3.3.1.3 Pese a que la prueba de ADN determina que el reconociente no es el padre biológico, el vínculo filiatorio se mantiene para garantizar la identidad y el interés superior del niño, más si con la decisión no se brindará un nuevo vínculo filial***

La Casación N° 01622-2015-Arequipa de 2016 trata sobre una demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad presentada por Esteban Ccopa Ojeda contra Filomena Ana María Gutiérrez Huamán en relación a una menor de iniciales E.L.C.G. El demandante argumentó que reconoció a la menor como su hija solo bajo presión de sus padres después de tener una sola relación sexual con la demandada en julio de 1997. Sin embargo, según el demandante, si la menor es su



hija, habría nacido en abril de 1998 y no en enero, lo que indicaría una concepción antes de su encuentro sexual. La demandada negó esta versión de los hechos y afirmó haber convivido con el demandante en 1997.

El juez de primera instancia emitió sentencia a favor del demandante, declarando inválido el reconocimiento de paternidad basándose en los resultados de una prueba de ADN que demostró que el demandante no es el padre biológico. Sin embargo, en segunda instancia, se declaró la demanda improcedente porque el demandante carece de legitimidad para impugnar su propio reconocimiento y porque una eventual impugnación de paternidad podría causar una crisis de identidad en la menor.

La Sala Suprema que revisó el caso destacó que declarar la no paternidad no tiene efectos positivos y puede generar más incertidumbre sobre el origen biológico del niño, lo que no es compatible con su interés superior. En lugar de descartar la paternidad del acta de nacimiento, la Sala consideró que sería más útil proteger la identidad y los derechos del niño a través de una correcta investigación y resolución de la cuestión de paternidad, que permita acceder a la verdad y al conocimiento de su origen biológico.

***3.3.1.4 Se puede conservar apellido paterno del reconociente, aunque esta persona sea excluida como padre de la partida de nacimiento.***

Este criterio se desprende de la Casación N° 02833-2003-Huancavelica (2004). En el caso Tovar Belito contra Lima Marcañaupa, el actor Javier Rubén Tovar Belito interpuso una demanda de exclusión de nombre contra Vilma Lima Marcañaupa, alegando que, aunque reconoció a J.A.T.L. como su hijo en la partida de nacimiento, en realidad no era su padre biológico. La prueba biológica de ADN

demonstró que el actor no era el padre biológico del menor. La sentencia del juez de instancia fue revocada en apelación, pero el recurso de casación interpuesto por el demandante fue declarado fundado por la Sala Suprema. La Sala Suprema fundamentó su decisión en que, aunque el artículo 21 del Código Civil establece que el hijo extramatrimonial lleva los apellidos del progenitor que lo reconoció, en este caso, la prueba científica de ADN demostró que el actor no era el padre biológico del menor, por lo que se debía excluir su nombre de la partida de nacimiento. La Sala también destacó que la exclusión del nombre no supone privación alguna del apellido que ya se conoce, ya que toda persona tiene derecho y deber de llevar un nombre. En este caso, el menor seguirá llevando como apellido paterno Tovar.

***3.3.1.5 Pese a la negativa de permitir la realización de la prueba de ADN, ello no significa que tenga que considerarse impugnado el reconocimiento de paternidad***

La sentencia de la Casación N° 2340-2015-Moquegua (2016) trata sobre una demanda de impugnación de reconocimiento de hija extramatrimonial presentada por Eddy Alejandro Gómez Gutiérrez contra Francisco Obdulio Gómez Gutiérrez y Lisaura Karina Navarro Tapia. El demandante argumenta que la menor de edad Fabiola Camila Gómez Navarro no puede ser su hija debido a la edad avanzada de su padre y se requiere acreditar el parentesco. La demandada respondió que conoció al demandante en una de sus visitas a Ilo y que éste le manifestó que era libre, pero luego le dijo que su esposa lo había abandonado.

El juez de primera instancia decidió a favor del demandante, basándose en el artículo 282 del Código Procesal Civil, que permite al juez extraer conclusiones

en contra de las partes en caso de falta de cooperación o obstrucción en el proceso. La decisión se basó en la conducta de la demandada de no presentarse a las audiencias para realizar la prueba de ADN a la menor, lo que se consideró una falta de cooperación y obstrucción en el proceso. La decisión fue confirmada por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo.

Sin embargo, la Sala Suprema declaró fundado el recurso de casación interpuesto por los demandados. La Sala consideró que la sentencia recurrida había comenzado por evaluar el interés superior de la niña y la importancia de la prueba de ADN en el derecho a la identidad, pero no había considerado la conducta de la demandada como un elemento complementario y subsidiario, no suficiente por sí solo para tomar una decisión en un proceso en el que se cuestiona la identidad de una menor de edad.

A pesar de que la prueba de ADN no se realizó debido a la renuencia de la demandada, la Sala concluyó que no se había desvirtuado la identidad filiatoria estática de la niña y que se había demostrado su identidad filiatoria dinámica, es decir, como hija del codemandado Francisco Obdulio Gómez Gutiérrez. En este sentido, la Sala destacó que siempre se debe priorizar el interés superior de la niña en un proceso de cuestionamiento de identidad y no basar la decisión en una sola conducta de una de las partes en el proceso.

### ***3.3.1.6 Inaplicación del artículo 400 del Código Civil que regula el plazo para negar el reconocimiento***

En la Casación N° 1612-2017-Arequipa, se estableció un criterio importante en el ámbito jurídico en relación a la impugnación de paternidad. Los hechos que dieron lugar a este caso fueron que el actor, Herbert Aldrin Mendoza Quispe,

interpuso una demanda contra Elizabeth Cari Zegarra y Carlos Eloin Mendoza, con el objetivo de anular el reconocimiento de paternidad. Herbert alegó que Elizabeth le había dicho que el niño no era su hijo, por lo que se alejó del mismo desde que tenía 8 años y, tras realizar investigaciones, descubrió que en realidad no era el padre biológico.

Sin embargo, los codemandados argumentaron que antes de iniciar su relación de convivencia, Herbert conocía la existencia del niño y a pesar de ello decidió reconocerlo. La sentencia de primera instancia declaró nula la resolución número trece y la acción de impugnación de paternidad, y la decisión fue confirmada por los jueces superiores.

Pero, cuando Herbert interpuso un recurso de casación, la Sala Suprema lo declaró fundado. La Sala argumentó que el artículo 400 del Código Civil no podía aplicarse de manera aislada, ya que el caso también involucraba el derecho a la identidad del niño, lo cual es un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política. La Sala también consideró que el artículo 400 del Código Civil restringía, en determinados casos, el derecho constitucional a la identidad del niño.

En este sentido, la Sala Suprema declaró inaplicable el artículo 400 del Código Civil a través del control difuso de incompatibilidad constitucional, ya que no existía una razón objetiva y razonable que impidiera al reconociente impugnar su reconocimiento si se demuestra en el proceso judicial que dicho acto no es cierto desde un punto de vista biológico. Como resultado, se declaró la nulidad insubsanable del acto de reconocimiento y se ordenó la emisión de un nuevo fallo.

## CAPÍTULO IV

### DISCUSIÓN Y VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

#### 4.1 Discusión

##### 4.1.1 Discusión doctrinaria

El nombre y apellido es un atributo consustancial al ser humano para entenderlo como tal, de ahí su reconocimiento como derecho humano, debiendo otorgársele su reconocimiento en todo ámbito o bajo cualquier situación (Fernández, 2015). En este sentido, doctrinalmente, se acepta que frente a una declaratoria negatoria de filiación de paternidad se tenga que conservar o fortalecer la decisión del nombre y apellido bajo el ámbito administrativo o judicial.

En otra posición bajo derecho a la identidad debe ser protegido en sus dos dimensiones la estática – constreñida a la identificación persona- y la dinámica-referida al aspecto psicosomática de una persona- las cuales se condicen con los derechos de los niños, niñas y adolescentes a conocer su origen biológico y a ser cuidado por sus verdaderos progenitores (Avalos, 2017). Es así, que se puede esta establecer que en el caso nos encontremos en menores de edad se debe respetar su derecho de identidad dejando los nombre y apellidos consignados.

Sin embargo, en ambas posiciones si bien es ciertos comparten la disposición de conservación del nombre y apellidos frente a la denegatoria de filiación dejando dicha decisión al campo administrativo o judicial, por lo que deberá precisarse de manera expresa dicha decisión para fortalecer los derechos en juego tales como el derecho de identidad, integridad, en otros casos el interés superior del niño. Así tenemos que el derecho a la identidad debe ser protegido en

sus dos dimensiones la estática – constreñida a la identificación persona- y la dinámica- referida al aspecto psicosomática de una persona- las cuales se condicen con los derechos de los niños, niñas y adolescentes a conocer su origen biológico y a ser cuidado por sus verdaderos progenitores (previsto en el artículo 7 de la referida Convención), (Avalos, 2017).

#### **4.1.2 Discusión normativa**

Cabe precisar que el derecho a ser oído no puede ser entendido únicamente en el ejercicio del derecho, sino que también implica la participación de los auxiliares del sistema judicial; por ende, las prácticas que se realicen en virtud de dicho derecho deben dirigirse a cumplir los estándares internacionales del marco jurídico común, pero también deben funcionar como un apoyo en el momento de interpretar los dispositivos legales y procedimientos nacionales, en vinculación a la participación de los menores de edad en el ámbito judicial (Troncoso y Puyol, 2016).

En los procesos judiciales sobre declaración negativa del vínculo paternofilial, el referido derecho resulta trascendental, toda vez que permite averiguar al juez cuál es la posición del menor de edad respecto al mantenimiento o variación de su relación paternofilial.

Así, mal haría el juzgador de resolver el caso invocando una alegada tutela al interés superior del niño o a los derechos a la identidad y al nombre, si es que previamente no ha recabado la opinión del menor de edad involucrado, quien antes de ello debió haber sido informado sobre las consecuencias que traerá consigo la decisión judicial en el litigio donde ha terminado siendo involucrado.

La filiación, tal como se señaló en un anterior trabajo (Avalos, 2019), posee un doble sentido: por un lado, el amplio (que hace referencia al vínculo de consanguinidad entre una persona con todos sus ascendientes y descendientes); y, por el otro, el restringido (que hace referencia exclusivamente a la relación filial entre progenitores e hijos). En cuanto al último sentido, el referido autor señala que el mismo puede concretarse a través de tres modos: “el vínculo biológico (derivado del acto reproductivo), el vínculo legal (proveniente de la adopción) y la voluntad procreacional (procedente de las técnicas de reproducción humana asistida)” (p. 177).

Del primero de los tres modos se derivan dos tipos de filiaciones (que son las más clásicas y a los que le dedica mayor atención nuestro Código Civil): la filiación matrimonial y la filiación extramatrimonial, debido a que ambas se construyen a partir de la concepción y el nacimiento, tal como lo establece la teoría mixta que recoge el citado cuerpo de leyes.

#### **4.1.3 Discusión jurisprudencial**

##### ***4.1.3.1 Respecto al criterio: pese a la prueba biológica que determina la paternidad biológica del demandante, prevalece la identidad dinámica sobre la estática***

En el caso desarrollado en la Casación N° 00950-2016-Arequipa, se advierte con suma nitidez aquellos escenarios en donde existe una contradicción entre el derecho a conocer el origen biológico y la dimensión dinámica del derecho a la identidad.

En efecto, pese a que el demandante Joel Eduardo Vilca Flores acreditó ser el padre biológico de la menor de edad Fiorella Kathy Medina Sánchez, el hecho

consistente en que esta última consideraba como su padre al codemandado Luis Alberto Medina Vega, terminó siendo más determinante que la prueba biológica practicada a favor del primero. Y es que la opinión de la mencionada menor de edad resultó ser fundamental para acreditar el vínculo afectivo que la unía con el citado codemandado, quien también deseaba mantener la titularidad de la paternidad.

De este modo, en este caso, a fin de que resulte ganadora la dimensión dinámica de la identidad, se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos: i) el interés superior de la niña involucrada en el litigio; ii) el derecho a ser oído de la mencionada infante; iii) la posesión constante de estado de familia de la menor de edad y quien la había reconocido pese a no ser el padre biológico; y, iv) la voluntad del reconociente de seguir manteniendo la titularidad de la paternidad, pese a que se demostró con prueba científica que no era el progenitor biológico.

Finalmente, consideramos que debió de aprovecharse la oportunidad para explicar que, en el caso del demandante, si bien no se le podía asignar la paternidad de su hija biológica, eso no impedía que pudiese pretender relacionarse con ella; claro está, si esta última así también lo deseara y si el vínculo fuese positivo para ella, lo cual tendría que ser discutido en otro proceso, con el debido respeto a las respectivas garantías que trae consigo los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

***4.1.3.2 Respecto al criterio: corresponde amparar la pretensión de exclusión de paternidad a fin de que la identidad biológica guarde correspondencia con la identidad dinámica***

En el caso desarrollado en la Casación N° 04976-2017-Lima, podemos apreciar que no existía contradicción entre el derecho a la identidad dinámica y el



derecho a conocer el origen biológico, toda vez que el menor de edad involucrado en el litigio empezó a relacionarse con el demandante César Humberto Moran Murga, considerándolo como padre, pese que no lo había reconocido a pesar de ser su progenitor biológico.

Compartimos el criterio de la Sala Suprema referido a que la madre del infante le estaba causando alteraciones psicológicas al hacerle confundir sobre quién era realmente su verdadero padre, por lo que se debió de llamarle la atención, a fin de que no incurra nuevamente en dicho accionar.

Por otro lado, apreciamos que los aspectos tomados en cuenta para que la pretensión demandada sea amparada, fueron los siguientes: i) el demandado reconociente no quería mantener la paternidad; ii) el menor de edad involucrado empezó a identificarse como hijo del demandante; iii) el demandante empezó a construir una relación afectiva con su hijo; iv) la prueba de ADN demostró que el demandante era el padre biológico, y v) se hizo prevalecer el interés superior del niño, basándose también en lo opinado por el infante.

En lo que respecta al caso signado al expediente N° 08124-2017-0-1601-JR-FC-05, tenemos que aquí se hizo uso de la flexibilización de los principios procesales aplicados a los procesos de familia (en especial, en lo que respecta al principio de congruencia procesal).

En efecto, lo antedicho se advierte esencialmente porque el juez de la litis no resolvió el caso propiamente bajo la pretensión de anulabilidad invocada, sino como si estuviese frente a una demanda de impugnación de reconocimiento, esto es, no se evaluó la validez del acto jurídico de reconocimiento, sino si el demandante era el padre biológico o no del menor de edad involucrado en el litigio.

Aunado a ello, se felicita el hecho de que se permitió el ingreso al proceso del padre biológico como litisconsorte necesario activo, a fin de que la sentencia se pronuncie también respecto a su situación, declarándolo como progenitor del infante involucrado y colocando su apellido paterno a este último, en su partida de nacimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda fue declarada fundada, identificándose los siguientes elementos: i) el comportamiento de la demandada (madre del menor de edad, quien estaba de acuerdo con la pretensión, allanándose a la misma); ii) el hecho de que el padre biológico (litisconsorte necesario activo) quería que se le reconozca como padre en la partida de nacimiento de su hijo; iii) la opinión del infante quien reconoció al litisconsorte necesario activo como su padre biológico; iv) la intención del reconociente de ya no ser considerado padre del infante, y v) el derecho a la identidad del infante, así como su interés superior.

Finalmente, en la Casación N° 01817-2018-Ica se dejó en claro que el reconocimiento podía ser revocable, aunque para que se logre ello, se sostuvo que el reconociente no debía de tener la posesión constante de estado de familia con el reconocido.

Sobre el particular, creemos que dicho criterio no es correcto, toda vez que la irrevocabilidad o no del reconocimiento no se debe de confundir con que sea o no impugnabile.

En efecto, el reconociente no puede revocar su propio reconocimiento, pero sí tendría legitimidad para obrar para impugnar dicho acto jurídico a nivel judicial, no dependiendo dicha legitimidad si posee o no posesión constante de estado de

familia con el reconocido, sino que depende únicamente del acto en sí de haberlo reconocido

Por otro lado, se amparó la demanda del reconociente, empleando los siguientes criterios: i) el demandante no es el padre biológico del menor de edad F.G.V.P., tal como se acredita con la prueba de ADN; ii) el menor de edad nació en la época en la que la demandada María Marilú Paucar Velásquez estaba casada con Antonio Altamirano Giraldo, por lo que se aplicaría la presunción de paternidad matrimonial a favor de este último, y iii) el padre biológico siempre ha convivido con el infante.

***4.1.3.3 Respecto al criterio: pese a que la prueba de ADN determina que el reconociente no es el padre biológico, el vínculo filiatorio se mantiene para garantizar la identidad y el interés superior del niño, más si con la decisión no se brindará un nuevo vínculo filial***

En la Casación N° 01622-2015-Arequipa se estableció un criterio sumamente cuestionable, toda vez que se condicionó la fundabilidad de la pretensión de impugnación de reconocimiento de paternidad a que en el mismo proceso también se determine el real vínculo biológico del menor de edad involucrado en el litigio.

Sostenemos que lo anterior es cuestionable porque dicha carga no debería recaer en el demandante, sino en la madre, quien obviamente es la persona que tiene

la mayor posibilidad de saber quién es el padre biológico de su hijo, a diferencia del primero. Aunado a ello, también debió analizarse el derecho a la integridad psicológica de la menor de edad de iniciales E.L.C.G., en el sentido que el demandante, al conocer que no era su padre biológico, ha mostrado su rechazo

hacia ella, por lo que no es posible sostener que habría una identidad dinámica que se mantendrá en construcción.

Por otro lado, tampoco compartimos el criterio que consideró que el reconociente carece de legitimidad para obrar para impugnar su reconocimiento, ello en razón de que no existe norma alguna que lo prohíba y más bien, interpretando el artículo 399 del Código Civil, se puede determinar su legitimidad para demandar.

***4.1.3.4 Respecto al criterio: prevalece el derecho a la identidad del menor de edad sobre la presunción pater is, cuando existe posesión constante de estado de familia***

Compartimos lo resuelto en la Casación N° 02726-2012-Del Santa, en el sentido de que no es necesario que el marido niegue la paternidad para que se consigne una nueva a favor del padre biológico.

Es preciso mencionar que este caso se dio antes de la reforma del artículo 396 del Código Civil, el mismo que relativizó la presunción pater is, generando que la mujer casada tenga la posibilidad de mencionar en registros civiles que el padre de su hijo no es su marido, sino un tercero.

Por otro lado, también resulta interesante este caso porque en defensa del derecho a la identidad, se aplicó control difuso sobre la versión original del citado dispositivo legal, el cual solo permitía el reconocimiento de un tercero si previamente el marido había negado su paternidad y obtenida sentencia favorable.

Finalmente, advertimos que se declaró fundada la demanda, empleando los siguientes elementos valorativos: i) se demostró, mediante prueba de ADN, que el demandante Nolberto Hugo Roca Maza era el progenitor biológico del menor de

edad M.L.G.C.; ii) el demandante y el menor de edad involucrado en el litigio se encontraban, a la fecha de la demanda, conviviendo, por lo que ya habían desarrollado un vínculo afectivo, tanto así que este último reconocía como padre al primero; y, iii) se aplicó el interés superior del niño y el derecho a la identidad del infante para aplicar control difuso, y disponer la paternidad del demandante, pese a que el marido codemandado no había negado su paternidad.

***4.1.3.5 Respecto al criterio: se puede conservar apellido paterno del reconociente, aunque esta persona sea excluida como padre de la partida de nacimiento***

Compartimos lo resuelto en la Casación N° 02833-2003-Huancavelica, en el sentido de que se garantizó el derecho al nombre del menor de edad involucrado. Así, pese a que se excluyó el nombre del demandante de la partida de nacimiento del referido infante como padre, se mantuvo su apellido paterno al haberse efectuado ya una identificación frente a la sociedad con él.

Lo anterior es sumamente importante, pues pese a que se acredite que no existe vínculo biológico entre el menor de edad y quien lo reconoció, lo cierto es que el empleo del apellido paterno por parte del primero en su grupo más cercano, comunidad y sociedad en general, generará una estrecha vinculación de identificación con él, por lo que tiene pleno derecho de seguir manteniéndolo, pese a que ya no exista vínculo paternofamiliar alguno.

Ahora bien, nosotros advertimos que los elementos valorativos que se tuvieron en cuenta para declarar fundado el recurso de casación, fueron los siguientes: i) la prueba de ADN que demostraba que el demandante no era el padre biológico del reconocido; ii) el derecho al nombre del menor de edad involucrado,

quien ya se identificaba con el apellido paterno del reconociente; y, iii) la consideración consistente en que la irrevocabilidad del reconocimiento no se aplica cuando este no está sustentado en un dato biológico.

Finalmente, resulta interesante que los jueces le hayan dado las mismas consecuencias jurídicas a la pretensión de exclusión de nombre (que fue la planteada por el demandante) con la de impugnación de paternidad, toda vez que, con lo resuelto en la sentencia, no solo se modificó la partida de nacimiento del menor de edad involucrado, sino también que se extinguió el vínculo paternofamiliar que unía a este último con el primero.

Con lo anterior se reafirma el hecho de que los principios procesales se pueden flexibilizar en los procesos de familia (siendo en este caso específico, el principio de congruencia el que resultó flexibilizado); sin embargo, consideramos que los jueces debieron expresar que iban a efectuar tal flexibilización y, por ende, generar un espacio para el respectivo contradictorio, a fin de que el proceso sea democrático y que las partes hubiesen podido emplear válida y oportunamente los mecanismos de defensas que hubiesen considerados pertinentes y útiles.

***4.1.3.6 Respecto al criterio: pese a la negativa de permitir la realización de la prueba de ADN, ello no significa que tenga que considerarse impugnado el reconocimiento de paternidad***

Compartimos lo resuelto en la Casación N° 2340-2015-Moquegua, en el sentido de que el comportamiento de la codemandada Lisaura Karina Navarro Tapia, de no llevar a la audiencia a la menor de edad Fabiola Camila Gómez Navarro para la toma de las respectivas muestras para proceder con la prueba de ADN, no podía ameritar que se declare fundada la demanda, toda vez que más allá

de la no colaboración de aquella, se encontraba en juego el derecho a la identidad de una infante, cuyo interés superior siempre debe tenerse presente en el desarrollo de todo proceso judicial.

Finalmente, advertimos que los elementos tenidos en cuenta para declarar infundada la demanda fueron los siguientes: i) el derecho a la identidad en su dimensión dinámica de la menor de edad Fabiola Camila Gómez Navarro, por el cual se determinó que mantenía posesión constante de estado de hija con el codemandado Francisco Obdulio Gómez Gutiérrez; y, ii) que pese a que no se practicó el examen de ADN, por inconvenientes de la madre demandada, la valoración de su comportamiento no podía perjudicar a su hija, pues de lo contrario se hubiese lesionado su derecho a la identidad y se hubiese desconocido su interés superior.

#### ***4.1.3.7 Respecto al criterio: inaplicación del artículo 400 del Código Civil que regula el plazo para negar el reconocimiento***

Compartimos lo resuelto en la Casación N° 1612-2017-Arequipa, toda vez que la dilucidación judicial del conocimiento del origen biológico y del derecho a la identidad no puede estar sujeta a un plazo de prescripción o de caducidad. Así, el periodo de noventa días, a partir de que se tuvo conocimiento del acto de reconocimiento, para negar el reconocimiento, previsto en el artículo 400 del Código Civil, termina siendo inconstitucional, al suponer una restricción infundada al ejercicio de los citados derechos.

Si bien el origen del referido plazo se sustentó en “un criterio de seguridad jurídica y de defensa de los intereses familiares” (Varsi, 2020, p. 700), lo cierto es que en su formulación no se tuvo en cuenta que habría situaciones en las que

realmente el menor de edad desea averiguar quiénes son sus verdaderos progenitores o que el reconociente con interés ya no puede mantener el vínculo filial al descubrir que no es el padre biológico, generando consigo que se mantenga una relación filial solo a nivel abstracto, toda vez que el aspecto afectivo habrá desaparecido.

De este modo, compartiendo lo que señala el profesor Varsi (2020), “la aplicación del artículo 400 implica la afectación de derechos sustanciales del menor (de edad), como es el derecho a la filiación y de gozar del estado de familia de acuerdo con su origen biológico” (p. 700).

#### **4.2 Validación de Hipótesis**

La presente hipótesis

##### ***Hipótesis General***

*El fundamento jurídico para la regulación la conservación del apellido como pretensión implícita en la declaración denegatoria de filiación en el Perú, para el caso del niño y adolescente el interés superior del niño y para el mayor de edad el derecho a la identidad.*

##### ***Hipótesis Específicas***

*Las consecuencias de la falta de regulación sobre la conservación del apellido como pretensión implícita en la declaración denegatoria de filiación en el Perú, es la vulneración congruencia procesal del petitorio y sentencia judicial.*

*La propuesta jurídica para la regulación de la conservación del apellido como pretensión implícita en la declaración denegatoria de filiación en el Perú, es el proyecto de ley como pretensión implícita para su inclusión en el Código Civil y el Código de los niños y adolescentes.*



**Se ha contratado afirmativamente conforme a lo siguiente:**

#### **4.2.1 Argumento 1: Argumento doctrinario**

En el Perú, se reconoce el derecho a tener un nombre propio como parte de la Constitución Política de 1993. Esta es la primera vez que este derecho se incluye en la ley constitucional, anteriores al texto de 1979. Esto significa que la Constitución reconoce el derecho de cada persona a tener un nombre propio, como una forma de afirmar su identidad personal.

El derecho al nombre, como el derecho a la identidad personal son categorías que, si bien se encuentran íntimamente relacionadas, poseen, ambas y por separado, un contenido particular (Arrubia, 2018), no obstante, ello, es importante señalar que el nombre no puede ser visto como un derecho autónomo e independiente del derecho a la identidad personal (Cantoral, 2015), sino como una categoría que desarrolla y concretiza este derecho.

El derecho a la identidad es “el conjunto de atributos y características, tanto estáticos como dinámicos, que individualizan a la persona en sociedad Redondo (2005). Se trata de todos aquellos rasgos que hacen posible que cada cual sea “uno mismo” y “no otro”. Es decir, la identidad personal, de modo general, puede ser concebida como el bagaje de características y atributos que definen la “verdad personal” en que consiste cada individuo.

Como señalan algunos autores, la identidad personal es un derecho de configuración binaria consistente en la autoconciencia que el individuo tiene de sí mismo como un ser único y diferente de sus congéneres (Redondo, 2005). Ello quiere decir que cada persona tiene signos distintivos que los hacen diferentes de los demás. Estos son formales y sustanciales. Estos signos distintivos abarcan

aspectos jurídicos, ideológicos y conductuales. Hay características que todos los seres humanos tienen en común, por ejemplo, la libertad, la racionalidad y la sociabilidad.

Desde el punto de vista formal, el derecho a la identidad personal implica el derecho del cual goza todo individuo a la individualización de la persona a través de signos jurídicos (Arrubia, 2018) que los distinguen como puede ser el nombre o el seudónimo. En sentido estricto, hace alusión a la identificación del individuo por lo consignado o consignable registralmente (Fernández, 2019).

Esto significa que cada persona tiene un derecho a ser reconocida como individuo único, con sus propias actitudes, valores, creencias y comportamientos. Esto significa que debe haber un respeto por la variedad de experiencias individuales y perspectivas únicas. Esto se logra ayudando a respetar y reconocer los atributos individuales de cada persona, haciendo que puedan relacionarse con sus miembros de la comunidad. González-Ramírez & López-Gracia (2018). Es decir, el respeto por el conjunto de características que todo ser humano posee y que proyecta hacia la esfera pública, atributos que le permiten relacionarse con los miembros de su comunidad (López & Kala, 2018), con una esencia propia que lo diferencia e individualiza, haciendo de él un sujeto que forma parte de un todo, en este caso la comunidad, pero titular de atributos que los particularizan.

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el conocido caso de Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, STC Exp. N° 2273-2005- PHC/TC, en su fundamento jurídico 21, en donde señala expresamente lo siguiente:

El derecho a la identidad personal es el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.).

El concepto de identidad personal es un concepto integral que está compuesto por elementos de dos categorías: elementos estáticos que no cambian con el tiempo y elementos dinámicos que varían a medida que la persona madura. Ambas categorías deben ser adecuadamente protegidas por la Constitución y la ley, ya que representan la forma en que se manifiesta el derecho a la identidad personal. Por tanto, los datos registrados en el acta de nacimiento o el documento nacional de identidad (nombre, sexo, etc.) deben reflejar fielmente la persona, sin alterar o desnaturalizar su identidad, ya que esto representaría una grave vulneración a su derecho a la identidad y afectaría su proyecto de vida.

El nombre es la manifestación del derecho a la identidad en su dimensión formal o registral, por lo que no se puede considerar como un derecho autónomo, sino como una categoría que desarrolla este derecho. Con el paso del tiempo, la categoría del nombre ha evolucionado. Inicialmente, el nombre se deriva del latín *prenom*, que se usaba en Roma para identificar a una persona anteponiendo un vocablo identificatorio a un término denominativo e identificador de una familia. Con el aumento de la densidad demográfica, surgió la necesidad de identificar a la

persona por su filiación, ocupación o adscripción a un territorio, por lo que surgió el apellido como designación común de los miembros de una misma familia o estirpe.

El nombre está compuesto por el prenombre y el apellido, y juntos conforman la identificación registral de una persona. El nombre es esencial para individualizar a la persona y hacerla única en la vida social. Además, el reconocimiento del nombre es necesario tanto desde el punto de vista de la personalidad del ser humano como desde el ámbito público, ya que el nombre permite identificar a la persona y asignarle derechos y obligaciones. El aspecto público es importante para la identificación de las personas ante la ley, pero la demanda individual de ser conocido y distinguido por su nombre también es fundamental. La protección adecuada del derecho a la identidad y el reconocimiento de su nombre son esenciales para el pleno desarrollo y personalidad de la persona.

#### **4.2.2 Argumento 2: Argumento normativo**

El derecho a la identidad es un derecho humano fundamental reconocido por la comunidad internacional. Este derecho incluye el derecho a tener un nombre y una nacionalidad, así como el derecho a proteger la información personal y la privacidad. La protección de la identidad es esencial para garantizar la dignidad y libertad de las personas, ya que permite a las personas desarrollarse y participar plenamente en la sociedad.

Sin embargo, en algunos casos, pueden surgir conflictos en torno al derecho a la identidad, especialmente en relación a pedidos de supresión de nombres. En estos casos, se hace necesario balancear el derecho a la identidad con otros derechos humanos, como la libertad de expresión y la privacidad.

A nivel internacional, la protección del derecho a la identidad está regulada por diversas normas y tratados, incluyendo la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos instrumentos internacionales reconocen el derecho a tener un nombre y una nacionalidad, así como el derecho a proteger la información personal y la privacidad.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversas sentencias en relación al derecho a la identidad y la conservación del nombre. En estas sentencias, la Corte ha reconocido la importancia de proteger el derecho a la identidad y ha afirmado que los Estados tienen la obligación de garantizar que los individuos tengan acceso a un nombre y a una nacionalidad.

El derecho a la identidad es un derecho humano fundamental que debe ser protegido y respetado. La supresión de nombres puede poner en riesgo la protección de este derecho, por lo que es necesario balancear los derechos humanos en juego y tomar decisiones justas y equilibradas. Es importante que los Estados cumplan con sus obligaciones internacionales de proteger el derecho a la identidad y de garantizar que las personas tengan acceso a un nombre y a una nacionalidad.

#### **4.2.3 Argumento 3: Argumento jurisprudencial**

- El vínculo paternofilial, en la jurisprudencia peruana, no solo se cuestiona de forma directa a través de las pretensiones de negación, contestación e impugnación de paternidad, sino también de manera indirecta, mediante las pretensiones de nulidad o anulabilidad de partida de nacimiento, del acto de reconocimiento, etc.

- No solo los derechos al nombre, a la identidad y a conocer el origen biológico y el principio-derecho-norma procedimental del interés superior del niño están en juego en los litigios sobre declaración negativa del vínculo paternofilial, sino también los derechos a ser oído, a la integridad psicológica y de relación.

- No existe uniformidad de criterios en la jurisprudencia para resolver las pretensiones vinculadas a la declaración negativa del vínculo paternofilial; sin embargo, se advierte la invocación, interpretación y aplicación recurrente de los derechos a la identidad, en sus dos dimensiones, y a ser oído, así como del principio derecho-norma procedimental del interés superior del niño.

## V. CONCLUSIONES

Se ha determinado que el fundamento jurídico para la conservación del apellido en el proceso que se instaure para la declaración denegatoria de filiación en el Perú principalmente el derecho al nombre como derecho humano o como atributo consustancial a toda persona y así como el derecho a la identidad individual o personal como familiar, es así como se ratifica que para el caso de menores también se atenderá al interés superior del niño.

Se ha determinado que la falta de regulación sobre la conservación del apellido en la declaración denegatoria de filiación en el Perú, más que un tema procesal tales como la congruencia procesal del petitorio y sentencia judicial, corresponde a supuestos de vulneración a derechos sustanciales como derechos humanos como el derecho al nombre, derecho a la identidad y cuando nos encontramos frente a menores de edad la vulneración del interés superior del niño, que resultan ser fundamentos esenciales para la conservación del nombre y apellido afecto por las acciones de denegatoria de filiación.

Se determinado que la mejor propuesta jurídica para la conservación del apellido en la declaración denegatoria de filiación en el Perú, es mediante la modificatoria siguiente: Incorporar el segundo párrafo al artículo 20 del Código Civil y segundo párrafo al numeral 6.1 del artículo del Código de los niños y adolescentes, el siguiente texto: *“En caso de denegatoria de la filiación corresponde al Juez decidir sobre la conservación o retiro del apellido*

*cuestionado, teniendo en cuenta el derecho de identidad, derecho al nombre y el interés superior del niño, niña y adolescente si corresponde”.*





## VI. RECOMENDACIONES

Recomendar a los legisladores que se puede modificar el artículo 20 del Código Civil y segundo párrafo al numeral 6.1 del artículo del Código de los niños y adolescentes, para que se pueda regular la conservación del apellido del afectado frente al proceso de denegatoria de filiación, pues en dicho proceso se cuestiona la paternidad o maternidad, pero no se define como se debe proceder al momento que se declara fundada la demanda de filiación, si se conservan los apellidos o estos deben ser retirados, siendo dicha omisión atendida legislativamente para evitar la vulneración a los derechos humanos al nombre e identidad.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aldana, J. (2018). Derechos Humanos y Dignidad Humana. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 3(4), 8–23. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7049419&info=resumen&idioma=SPA>
- Aliaga, C. (2017). Manifestaciones de maltrato escolar en los alumnos de instituciones educativas públicas de zonas urbanas y rurales. *Socialium*, 1(1), 19–27. <https://doi.org/10.26490/UNCP.SL.2017.1.1.537>
- Ascencio, R. (2017). Jóvenes y violencia performativa: los videos de peleas entre estudiantes de secundaria de la Zona Metropolitana de Guadalajara. *Vinculos, Analisis y Opinión*, 11, 111–126. [http://www.vinculossociologiaanalisisyopinion.cucsh.udg.mx/index.php/VS\\_AO/article/view/7454](http://www.vinculossociologiaanalisisyopinion.cucsh.udg.mx/index.php/VS_AO/article/view/7454)
- Azvalinsky, M. (2002). *Derechos personalísimos y violencia familiar*. Rubinzal-Culzoni. <https://n9.cl/dsi09j>
- Bastida, F., Villaverde, I., Requejo, P., Presno, M., Aláez, B., & Sarasola, I. (2004). *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978*. s.e.
- Bleichmar, S. (2008). *Violencia social-violencia escolar*. <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=1W4IuEbJc6QC&oi=fnd&pg=PA23&dq=violencia&ots=PfqEMnzwds&sig=uDf6s8wSzJjg4LMFTYI0QQzJJHc>
- Calvo, G. (2017). *El acoso escolar o Bullying como hecho generador de*

- responsabilidad civil de las instituciones educativas en la legislación peruana.*  
Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.  
<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/1630>
- Cuerda, M. (2014). *Derecho penal, redes sociales y menores.*  
<https://riuma.uma.es/xmlui/handle/10630/8572>
- Gil, R., & Gallegos, C. (2012). *Derechos humanos, garantías individuales y derechos fundamentales Problema terminológico o conceptual.*
- Hernandez, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación científica.* McGraw Hill.
- Jiménez, L. (2020). Repercusiones infantiles de la violencia familiar/doméstica. *Familia. Revista de Ciencias y Orientación Familiar*, 58, 99–115.  
<https://doi.org/10.36576/summa.131285>
- Julca, F. (2015). La ética y el plagio en la investigación científica. *Aporte Santiaguino*, 9(1), 9-14.  
[https://revistas.unasam.edu.pe/index.php/Aporte\\_Santiaguino/issue/view/34](https://revistas.unasam.edu.pe/index.php/Aporte_Santiaguino/issue/view/34)
- Julca, F. y Nivin, L. (2019). *Introducción metódica a la investigación cualitativa. Bases teóricas y prácticas para iniciarse en la investigación cualitativa.* Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
- Julca, F. y Nivin, L. (2021). *Manual de estilo APA para publicaciones científicas.* Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
- Julca, F. y Nivin, L. (2022). *Redacción científica. Guía para escribir tesis y artículos.* Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional

Santiago Antúnez de Mayolo.

Julca, F. y Nivin, L. (2023). *Proyecto de tesis universitaria*. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.

Julca, F. y Nivin, L. (2024). *La tesis universitaria*. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.

Landa, C. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. 4th ed. Grijley

Montero, E., Delis, M., Ramírez, R., Milán, A., & Cárdenas, R. (2011). Realidades de la violencia familiar en el mundo contemporáneo. *Medisan*, 15(4), 1–12.  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=368445229016>

Montiel, I. (2014). *Victimización Juvenil Sexual Online: incidencia, características, gravedad y co-ocurrencia con otras formas de victimización electrónica*. <https://roderic.uv.es/handle/10550/43026>

Nogueira, H. (2003). Teoría y dogmática de los derechos fundamentales. *Visiones de La Modernidad*, 345–400.

Pérez, C. (2004). ¿Qué delito es el happy slapping? *Dialnet.Unirioja.Es*, 32–33.  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4219693.pdf>

Priapo, F. (2003). *Para una crítica de la violencia*. 1–46.  
[https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=p9zyDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=violencia&ots=rM6evtXZig&sig=n82sMV\\_1DLRyrkSCSO0EXFxP6iw](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=p9zyDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=violencia&ots=rM6evtXZig&sig=n82sMV_1DLRyrkSCSO0EXFxP6iw)

Prosenewicz, I., & Madeira, L. (2021). Violencia doméstica y familiar: *Revista Brasileira de Seguridad Pública*, 15(1), 22–39.  
<https://doi.org/10.31060/rbsp.2021.v15.n1.1139>

Rigaux, M. (1985). *La théorie des limites matérielles á l'exercice de la fonction*

*constituante*. Larcier.

Sánchez-Parralejo, M. (2016). *Happy slapping : graba, golpea y acción : [reportaje y memoria]*. <https://idus.us.es/handle/11441/43574>

Suárez, F. (2015). Violencia institucional y violencia de género. *Anales de La Cátedra Francisco Suárez*, 48, 131-155–155. <https://doi.org/10.30827/acfs.v48i0.2783>

Valero, L., & Sala, G. (2006). Reflexiones a partir del fenómeno del «happy slapping». *El Catoblepas*, 54, 1–19. <https://www.nodulo.org/ec/2006/n054p14.htm>

Ximenes, A., & Paiva, L. (2022). Violencia doméstica. *Cadernos ESP*, 16(1), 18–26. <https://doi.org/10.54620/cadesp.v16i1.543>

## VIII. Anexos

### 1-A Matriz de consistencia

TÍTULO: LA CONSERVACIÓN DEL APELLIDO COMO PRETENSIÓN IMPLÍCITA EN LA DECLARACIÓN DENEGATORIA DE FILIACIÓN EN EL PERÚ					
PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS	MARCO TEÓRICO	METODOLOGÍA
<b>General</b>	<b>General</b>	<b>General</b>	<b>CATEGORÍAS</b>	<b>SUMARIO</b>	<b>TIPO:</b> Bajo enfoque cualitativo: dogmática - Jurídica <b>NIVEL:</b> ES DESCRIPTIVO <b>DISEÑO:</b> NO EXPERIMENTAL LONGITUDINAL <b>MÉTODOS:</b> Métodos Dogmático, Hermenéutico, Exegético y de la Argumentación Jurídica <b>TECNICAS</b> E <b>INSTRUMENTOS:</b> Mediante fichas bibliográficas
¿Cuál es el fundamento jurídico para la regulación de la conservación del apellido como pretensión implícita en la declaración denegatoria de filiación en el Perú?	Analizar cuál es el fundamento jurídico para la regulación de la conservación del apellido como pretensión implícita en la declaración denegatoria de filiación en el Perú.	El fundamento jurídico para la regulación la conservación del apellido como pretensión implícita en la declaración denegatoria de filiación en el Perú, para el caso del niño y adolescente el interés superior del niño y para el mayor de edad el derecho a la identidad.	<b>Categoría 1</b> Apellido (Nombre) <b>Sub categorías:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La identidad como fundamento del derecho al nombre.</li> <li>• El nombre como manifestación de identidad</li> </ul> <b>Categoría 2</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Denegatoria de Filiación</li> </ul> <b>Sub categorías:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Instauración de la Filiación de paternidad extramatrimonial.</li> <li>• El proceso de filiación de paternidad extramatrimonial</li> </ul>	I.- Post positivismo II.- El nombre III.- Denegatoria de impugnación	
<b>Específico 1</b>	<b>Específico 1</b>	<b>Específico 1</b>			
¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de la falta de regulación sobre la conservación del apellido como pretensión implícita en la declaración denegatoria de filiación en el Perú?	Determinar cuáles son las consecuencias de la falta de regulación sobre la conservación del apellido como pretensión implícita en la declaración denegatoria de filiación en el Perú	Las consecuencias de la falta de regulación sobre la conservación del apellido como pretensión implícita en la declaración denegatoria de filiación en el Perú, es la vulneración congruencia procesal del petitorio y sentencia judicial.			
<b>Específico 2</b>	<b>Específico 2</b>	<b>Específico 2</b>			

<p>¿Cuál es la propuesta jurídica para la regulación de la conservación del apellido como pretensión implícita en la declaración denegatoria de filiación en el Perú?</p>	<p>Exponer la propuesta jurídica para la regulación de la conservación del apellido como pretensión implícita en la declaración denegatoria de filiación en el Perú</p>	<p>La propuesta jurídica para la regulación de la conservación del apellido como pretensión implícita en la declaración denegatoria de filiación en el Perú, es el proyecto de ley como pretensión implícita para su inclusión en el Código Civil y el Código de los niños y adolescentes.</p>			
---	---	--	--	--	--



## 1-B Proyecto de Ley

### **TÍTULO: REGULACIÓN DE LA CONSERVACIÓN DEL APELLIDO EN LA DECLARACIÓN DENEGATORIA DE FILIACIÓN EN EL PERÚ**

#### Artículo 1: Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objetivo la regulación de la conservación del apellido en casos de declaración denegatoria de filiación en el Perú, en conformidad con las obligaciones internacionales y principios de dignidad humana y el interés superior del niño.

#### Artículo 2: Fundamento Jurídico

El fundamento jurídico para esta regulación es el interés superior del niño y el derecho a la identidad para todos los individuos, teniendo en cuenta las normativas internacionales y comparativas en relación con el derecho al nombre y apellido.

#### Artículo 3: Cambio de nombre

La conservación del apellido en caso de declaración denegatoria de filiación no deberá ser interpretada como un cambio de nombre en el sentido del Artículo 29 del Código Civil. Se reafirma que el cambio o adición del nombre no altera la condición civil ni constituye prueba de filiación según el Artículo 30 del Código Civil.

#### Artículo 4: Derecho a conservar el apellido

Toda persona tiene derecho a conservar su apellido en caso de declaración denegatoria de filiación, en conformidad con el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### Artículo 5: Vigencia

La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.



## Artículo 8: Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de su publicación.



## 1-C Instrumentos utilizados para la recolección de datos e información

### I.- El análisis documental

Identificación del Documento: Empieza por proporcionar detalles básicos sobre el documento que estás revisando. Esto incluye el título del documento, el autor (si corresponde), la fecha de publicación y la fuente del documento.

Título del Documento: \_\_\_\_\_

Autor(es): \_\_\_\_\_

Fecha de Publicación: \_\_\_\_\_

Fuente: \_\_\_\_\_

Resumen del Documento: Resumen breve del documento, capturando los puntos clave que sean relevantes para tu investigación.

Resumen del Documento:

---

---

---

Identificación de las Secciones Relevantes: Se enumera las secciones del documento que son especialmente pertinentes para tu investigación.

Secciones Relevantes:

---

---

---

Análisis de Contenido: Se realiza un análisis en profundidad del contenido de estas secciones, tomando nota de cualquier punto que sea relevante para tu investigación. Se asegura de

prestar especial atención a las partes que pueden proporcionar respuesta a tus preguntas de investigación o que respalden tus hipótesis.

Análisis de Contenido:

---

---

---

Conclusiones: Finalmente, se resume hallazgos y saca conclusiones basándote en tu análisis. ¿Cómo se relaciona el contenido del documento con la investigación? ¿Si se aporta alguna información nueva o confirma tus suposiciones existentes?

Conclusiones:

---

---

---

## II.- Fichas bibliográficas

Datos de Identificación: Esta sección contiene la información básica de la fuente, como el autor, el título de la obra, el año y lugar de publicación y la editorial.

Autor(es): \_\_\_\_\_

Título de la Obra: \_\_\_\_\_

Año de Publicación: \_\_\_\_\_

Lugar de Publicación: \_\_\_\_\_

Editorial: \_\_\_\_\_

Datos de la Fuente: Se indica la página o las páginas donde se encuentra la información relevante. También puedes mencionar el capítulo o la sección si es relevante.

Modelo:

Página(s): \_\_\_\_\_

Capítulo/Sección: \_\_\_\_\_

Resumen/Extracto: En esta sección se puede escribir un breve resumen de la información relevante encontrada en la fuente o directamente citar el fragmento que sea de interés para tu investigación.

Resumen/Extracto: \_\_\_\_\_

Palabras clave: Se enumera palabras o frases que ayuden a identificar los temas principales abordados en la fuente. Estas palabras clave pueden ser útiles para categorizar y organizar las fichas bibliográficas.

Palabras Clave: \_\_\_\_\_

Comentarios/Notas: Finalmente, se puede añadir cualquier comentario o nota que se considere relevante. Esto puede incluir tus reflexiones personales sobre la fuente, cómo se relaciona con la investigación o cualquier otra observación que se quiera recordar.

Comentarios/Notas: \_\_\_\_\_

Cada ficha bibliográfica es un registro detallado de cada fuente.



### III. Revisión de derecho comparado

Datos de Identificación: Esta sección debe contener información básica sobre el derecho comparado que estás revisando.

País: \_\_\_\_\_

Nombre de la Legislación/doctrina/jurisprudencia: \_\_\_\_\_

Fecha de Promulgación: \_\_\_\_\_

Enlace URL (si está disponible): \_\_\_\_\_

Resumen de derecho: Aquí se proporciona una breve descripción del derecho, incluyendo su propósito y las principales disposiciones legales.

Resumen de la Legislación/doctrina/jurisprudencia: \_\_\_\_\_

Artículos Relevantes: Se enumera los artículos específicos de la legislación que son relevantes para la investigación. Para cada uno, proporciona un breve resumen o cita directa.

Artículo \_\_: \_\_\_\_\_ (Resumen/Cita)

Artículo \_\_: \_\_\_\_\_ (Resumen/Cita)

Comparación con la Legislación/doctrina/jurisprudencia peruana: Compara la legislación/doctrina/jurisprudencia extranjera con la legislación peruana. ¿Hay diferencias significativas? ¿Qué aspectos son similares?

Comparación con la Legislación/doctrina/jurisprudencia peruana: \_\_\_\_\_

Implicaciones para la Investigación: Se comenta cómo esta legislación informa la investigación.

¿Existen posibles soluciones o enfoques que podrían ser adoptados en tu país de interés?

Implicaciones para la Investigación: \_\_\_\_\_